

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

**IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

PERMISO NO IM 10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

C O N V E N I O . -

DE COORDINACION EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL PROGRAMA "CARAVANAS DE SALUD" PARA REALIZAR GASTOS DE OPERACIÓN QUE DERIVEN DE LA OPERACIÓN DE 25 UNIDADES MOVILES POR UN MONTO DE \$ 5'523,945.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

PAG. 2

B A N D O . -

DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO. DE LA ADMINISTRACION 2007-2010.

PAG. 16

**BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

E X A M E N . -

PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA DEL C. JUAN MIGUEL PEREZ RENTERIA

PAG. 119

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA
SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSÉ ÁNGEL CORDOVA
VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEÓN-MAY, Y DEL DIRECTOR
GENERAL DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA (DGDIF), ING.
ARTURO PÉREZ ESTRADA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ
"LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL C.P. ISMAEL ALFREDO
HERNÁNDEZ DERAS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO, ASISTIDO POR LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR, SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO; C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, SECRETARIO DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN; DRA. ELVIA ENGRACIA PATRICIA HERRERA GUTIERREZ,
SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE
DURANGO; C.P. MARÍA DE LOURDES NEVAREZ HERRERA, SECRETARIA DE
CONTRALORIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, CONFORME A LOS
ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES.

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan.
- II. Que "LA SECRETARÍA" cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

DECLARACIONES.

I. De "LA SECRETARÍA":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.

3. Que su titular tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 6º y 7º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha primero de diciembre de 2006, expedido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente para formar parte integrante de su contexto.
4. Que la Subsecretaría de Administración y Finanzas cuenta con la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento con fundamento en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha primero de diciembre de 2006, expedido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente para formar parte integrante de su contexto.
5. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física (DGDIF), se encuentran las de asesorar y apoyar técnica y normativamente, a los órganos descentrados y a los servicios estatales de salud e Institutos Nacionales de Salud en la elaboración de proyectos, ejecución de trabajos relacionados con obras, conservación y mantenimiento, en coordinación con la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, cuando se trate de unidades de atención médica; coordinar y vincular las acciones de obras y conservación con unidades del sector salud, a nivel federal y estatal, a fin de unificar criterios normativos en el desarrollo de la infraestructura física en salud; de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
6. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle de Lieja No. 7 1er. Piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06696, en México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 de la Constitución Política del Estado de Durango, es un Estado Libre y Soberano integrante de la Federación.
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio, a través del Gobernador de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", quien cuenta con competencia y legitimidad para ello en términos de lo establecido en el artículo 70 fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones locales aplicables, acreditando la personalidad con que se ostenta, mediante Bando Solemne por el que se declara Gobernador electo al ciudadano Ismael Alfredo Hernández Deras, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente para formar parte integrante de su contexto.
3. Que los Secretarios General de Gobierno, de Finanzas y de Administración, de Salud y de Contraloría y Modernización Administrativa del Ejecutivo Estatal, asisten a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 28, 29, 30, 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, quienes acreditan su cargo mediante los nombramientos expedidos por el Gobernador de "LA ENTIDAD

FEDERATIVA", mismos que en copia fotostática se adjuntan al presente para formar parte integrante de su contexto.

4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son la terminación del hospital de Lerdo.
5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno de Durango, sito en calle 5 de Febrero N° 800, Zona Centro, C.P. 34000, de la ciudad de Durango, Dgo.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley General de Salud; 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 174 y 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, así como el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y los artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS.

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "**LA ENTIDAD FEDERATIVA**" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "**LA ENTIDAD FEDERATIVA**" fortalecer su infraestructura de servicios de salud, en particular para la terminación del Hospital de Lerdo, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen "**LA ENTIDAD FEDERATIVA**" y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
"TERMINACIÓN DEL HOSPITAL DE LERDO"	\$ 27'000,000.00 (Veintisiete millones de pesos 00/100 M.N.)

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$27'000,000.00 (Veintisiete millones de pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARÍA", en base al avance de obra y de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría De Finanzas y de Administración de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a financieros estén debidamente identificados.

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá observar los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS:

Por su parte, "LA SECRETARÍA" verificará, por conducto de la DGDF, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización del Programa a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGDF transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del programa y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para cumplir con el programa físico financiero de obra y de equipamiento, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD FEDERATIVA" durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- b) La DGDF practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", mismo que se detalla en el Anexo 1 del presente instrumento, a efecto de observar los avances físicos de la obra y su equipamiento, solicitando a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la entrega del reporte fotográfico y escrito de los avances de la obra y su equipamiento, así como de la "relación de gastos", que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARÍA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) La DGDF aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARÍA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en términos de lo establecido en la Cláusula Décima Primera del presente Convenio.
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

- II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y de Administración, de la administración y el ejercicio de los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con los Servicios Estatales de Salud.
- III. Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración a "**LA SECRETARÍA**", a través de la DGIF, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "**LA SECRETARÍA**" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "**LA ENTIDAD FEDERATIVA**", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

- IV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.
- V. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VI. Observar las disposiciones legales federales, estatales y locales, así como las normas y servicios relacionados con las mismas, así como la legislación federal de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se realice con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio.

- VII. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización del programa previsto en este Instrumento.
- VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y normativa, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este Instrumento.
- IX. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "**LA SECRETARÍA**" a través de la DGDF, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- X. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento, en los términos establecidos en los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007.
- XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "**LA SECRETARÍA**" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Realizar a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.
- III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "**LA ENTIDAD FEDERATIVA**", sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este Convenio.



OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACION.- El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio corresponderá a “**LA SECRETARÍA**”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, “**LA SECRETARÍA**” y “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La administración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos transferidos, para lo que del total de los recursos se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexos 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La Secretaría de la Función Pública verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”, en los términos del presente Instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**” destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de “**LA ENTIDAD FEDERATIVA**”.

DÉCIMA PRIMERA.- SUSPENSION O CANCELACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "LA SECRETARÍA", podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera "LA SECRETARÍA".

Previo a que "LA SECRETARÍA" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, se le informará a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputan.

DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cumplimiento objeto del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando las partes a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su

objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor

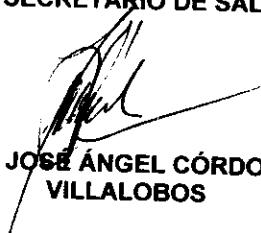
Podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente Convenio, o,
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

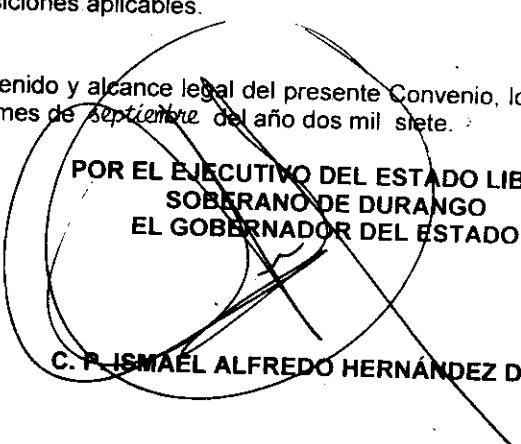
DÉCIMA SÉPTIMA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARÍA", difundirá en su página de Internet el programa financiado con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los 12 días del mes de Septiembre del año dos mil siete.

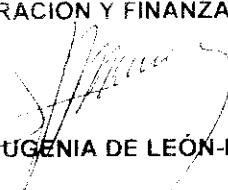
**POR EL EJECUTIVO FEDERAL
EL SECRETARIO DE SALUD**


**DR. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA
VILLALOBOS**

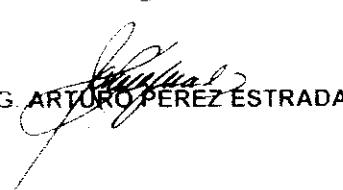
**POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**


C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

LA SUBSECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


Y LIC. MARÍA EUGENIA DE LEÓN-MAY

EL DIRECTOR GENERAL DE
DESARROLLO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA


ING. ARTURO PÉREZ ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DE
ADMINISTRACIÓN

C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO


LA SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA
GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE
DURANGO


DRA. ELVIA E. PATRICIA HERRERA
GUTIÉRREZ

LA SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y
MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA


C. P. MARÍA DE LOURDES NEVAREZ
HERRERA

HOJA DE FIRMAS DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE
RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE SALUD Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO.

SECRETARÍA DE SALUD DF DURANGO
SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO



Secretaría de
Salud

ANEXO 1
HOJA 1 DE 3

**ALCANCES Y METAS A REALIZAR CON LOS RECURSOS PRESUPUESTALES LIBERADOS
 A TRAVÉS DE LOS OFICIOS N° DGPOP/01/0296 Y DGPOP/01/0862 DEL 8 Y 12 DE ABRIL DE 2007**

ACCIÓN: Terminación del Hospital de Lerdo
UBICACIÓN: Bvd. Francisco Villa esquina Río Nazas, Ciudad Lerdo, Durango.

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	RECURSO AUTORIZADO	ACCIONES ESPECÍFICAS POR REALIZAR	OBSERVACIONES
--------------------------	--------------------	-----------------------------------	---------------

TOTAL AUTORIZADO:	\$27'000,000.00	<p>Hospital General de Lerdo, el cual contará con 62 Camas y ofrecerá los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consulta Externa • Laboratorio Rayos X • Urgencias • Tococirugía • Quirófanos • Hospitalización <p>Características del Inmueble:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integrado de un edificio de un nivel: • Superficie de terreno: 14,948.425 m² • Superficie construida: 3,721.83 m² <p>Construcción de la 3^a Etapa para la conclusión del Inmueble, así como la Obra Exterior de dicho Hospital, que abarcará las áreas de: Área de Gobierno, Sala de Espera, Consulta Externa, Descanso de Médicos, Laboratorio Rayos X, Urgencias, Tococirugía, Quirófanos, Central de Enfermeras, Hospitalización, Servicios Generales</p> <p>Las acciones que se desarrollaran son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Casa de Máquinas • Barda Perimetral • Estacionamiento • Impermeabilización de Azotea • Áreas Verdes y Obra Exterior • Carpintería • Canceleería • Alumbrado Exterior • Equipo Aire Acondicionado y ductos • Plafond • Red de Riego • Drenaje Pluvial • Señalización • Sistema contra Incendio • Sistema de Gases Medicinales • Compresor • Calderas 	<p>EL COSTO TOTAL DE PROYECTO ES DE: \$104'200,000.00</p> <p>RECURSOS</p> <p>Etapa 1 Federal - \$10'000,000.00 (Obra Civil)</p> <p>Etapa 2 PEFO6 - 30 mdp (Obra Civil e Infraestructura)</p> <p>Etapa 3 PEFO7 - 27 mdp (Obra Civil e Infraestructura)</p> <p>Para la presente etapa, no se incluye equipamiento, ni mobiliario.</p>
--------------------------	------------------------	--	--

ANTEFIRMAS	
-------------------	--



Secretaría de
Salud

**SECRETARÍA DE SALUD DE DURANGO
SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO**

ANEXO 2
HOJA 2 DE 3

CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES LIBERADOS

A TRAVÉS DE LOS OFICIOS N° DGPOP/01/0296 Y DGPOP/01/0862 DEL 8 Y 12 DE ABRIL DE 2007

UBICACIÓN: Blvd. Francisco Villa esquina Río Nazas, Ciudad Lerdo,
Durango.
ACCIÓN: Terminación del Hospital de Lerdo

ACCIÓN	ACCIÓN ESPECIFICA	2007		TOTAL
		JUN	JUL	
Terminación del Hospital de Lerdo	Obra Civil	\$23'000,000.00	\$4'000,000.00	\$27'000,000.00
			TOTAL:	\$27'000,000.00

NOTAS:

1. El periodo de ejecución de los trabajos del Hospital de Lerdo 3^a Etapa será en 4 meses y culminarán en Junio de 2008.

ANTEFIRMAS



SECRETARÍA DE SALUD DE DURANGO
SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO



Secretaría de
Salud

HOJA DE FIRMAS DE ANEXOS 1 Y 2
HOJA 3 DE 3

PROF. ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE RÍAS
 GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. OLIVERIO REZA CHELLAR
 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

POR LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL

ING. ARTURO PÉREZ ESTRADA
 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA

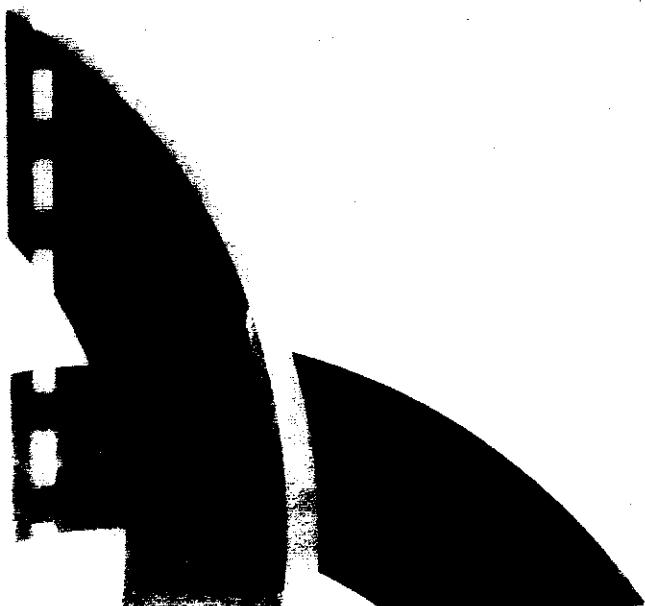
C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO
 SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

DRA. ELVIA E. PATRICIA HERRERA GUTIÉRREZ
 SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

C.P. MARÍA DE LOURDES NEVAREZ FERRERA
 SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO



R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.
Av. Edo. I. Madero 400 Nte. Col. Centro
www.gomezpalacio.gob.mx

2010

EL C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI, VII Y VIII; Y 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Dando cumplimiento a lo dispuesto por LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, así como a la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, se crea el presente bando de policía y gobierno, el cual es de observancia obligatoria para los ciudadanos del municipio y del cual derivarán los reglamentos para una justa y eficiente gobernabilidad.

Artículo 2.- El Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio asumirá el carácter de entidad de gobierno y contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y podrá administrar sus recursos y regular sus funciones, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Municipio Libre, respetando la competencia en los ámbitos de autoridad que no atañen lo relativo a otras instancias de gobierno, que no cuenten entre sus atribuciones lo citado por la mencionada disposición constitucional.

Artículo 3.- Por autoridad Municipal se entenderá toda aquella que depende y forma parte del R. Ayuntamiento, aun los organismos descentralizados.

Artículo 4.- Son fines propios del Municipio:

- I. Preservar el orden, la seguridad, la salud y la moral pública;
- II. Promover el desarrollo integral en lo económico, político, social y cultural de su población;
- III. Ejercer un gobierno de derecho que actúe dentro de la legalidad y en estricto respeto a las garantías individuales y los derechos humanos;
- IV. Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social y buscando el bienestar común de la población;
- V. Promover el desarrollo urbano y habitacional, así como el uso racional y adecuado del suelo;
- VI. Conservar la integridad de su territorio;
- VII. Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales y el medio ambiente, de su territorio;
- VIII. Conseguir el crecimiento equilibrado de los sectores urbano y rural;
- IX. Establecer mecanismos y acciones de desarrollo y fomento económico para propiciar la generación de empleo, así como de asistencia y desarrollo social, para superar la pobreza;
- X. Alentar acciones y programas para reivindicar al Municipio;
- XI. Promover la difusión y la práctica del arte, la cultura y el deporte entre los habitantes, enaltecer los valores humanos y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que reflejan lo que somos y hemos sido;
- XII. Procurar una adecuada prestación de los servicios públicos municipales; y
- XIII. Promover la integración social de sus habitantes a través de la satisfacción de las necesidades y anhelos comunes.

Artículo 5.- La Autoridad Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promulgar, previa aprobación del Cabildo, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para gobernantes y gobernados, que además organicen y sancionen el correcto funcionamiento de todas y cada una de las dependencias municipales;
- II. Iniciar ante el Congreso del Estado, leyes y decretos en materia municipal;
- III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte, dentro de los términos que los propios reglamentos en el ámbito municipal establezcan;
- IV. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones o para salvaguardar la integridad física de los habitantes en el Municipio, dentro de las atribuciones que este bando y la Ley Orgánica del Municipio Libre en el estado establece, con estricto apego y respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías individuales de los ciudadanos, así como a sus derechos humanos; y
- V. Las demás que le otorguen las leyes, este Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6.- Todo aquel funcionario dependiente de la autoridad municipal, tiene la obligación de cumplir y procurar el acatamiento del presente Bando de Policía y Gobierno, así como de los reglamentos que de éste deriven.

Artículo 7.- Todas las autoridades dependientes de la Autoridad Municipal, tienen la obligación de dar a conocer el Bando de Policía y Gobierno a los ciudadanos, ordenando las medidas necesarias para ello.

Artículo 8.- Las licencias que expida la Autoridad Municipal, se concretarán el objetivo y la duración para los que sean concedidas, con estricta atención a lo que al respecto disponga los reglamentos aplicables, cumpliendo con cada uno de los requisitos que ahí se establezcan y procurando la observancia de las obligaciones señaladas.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL**

Artículo 9.- El Municipio de Gómez Palacio, comprende una extensión territorial de 990.20 kilómetros cuadrados y lo delimitan las siguientes colindancias: Al norte los municipios de Tlahualilo y Mapimí del estado de Durango y el municipio de Francisco I. Madero, del estado de Coahuila de Zaragoza; al sur el municipio de Lerdo del estado de Durango y el de Torreón, del estado de Coahuila de Zaragoza; al este los municipios de Torreón y Francisco I. Madero, del estado de Coahuila de Zaragoza; y al oeste, los municipios de Lerdo y Mapimí, del estado de Durango.

El Municipio de Gómez Palacio está integrado por la Ciudad de Gómez Palacio, como su Cabecera Municipal, con sus colonias y fraccionamientos, así como por colonias agrícolas, ejidos, asentamientos humanos, comunidades, granjas, pequeñas propiedades y una villa, siendo las siguientes:

Colonias: 15 de Diciembre, 21 de Marzo, Abraham Rosales, Bellavista, Ampliación Bellavista, Benito Juárez Sur, Benito Juárez Norte, Brittingham, Campillo Sáenz, Carlos Herrera, Casa Blanca (5 de Mayo), Cerro de La Cruz, Cerro de La Pila, Deportiva, División del Norte, Doroteo Arango, El Amigo, El Campestre, El Consuelo, El Foce, Ampliación El Foce, El Mezquital I, El Mezquital II, El Nuevo Refugio, El Paraíso, Ernesto Herrera, Felipe Ángeles, Ampliación Felipe Ángeles, Felipe Carrillo Puerto, Fovissste, Francisco González de la Vega, Francisco Pérez Ríos, Francisco Zarco, General Emiliano Zapata, General Francisco Villa, Guadalupe Victoria, Héctor Mayagoitia Domínguez, Herradura, Hijos de Campesinos, Hortensias, Independencia, Jacinto Canek, Jerusalén, José López Portillo, La Central, Las Rosas, Lázaro Cárdenas, Ampliación Lázaro Cárdenas, Licenciado Armando del Castillo Franco, Los Nogales, Los Viñedos, Luis Donald Colosio, María Luisa Prado de Mayagoitia, Miguel de la Madrid Sector I, Miguel de la Madrid Sector II, Miguel de la Madrid Sector III, Miguel Hidalgo, Esparza, Nicolás Fernández, Niños Héroes, Otilio Montaño, Pánfilo Natera I, Pánfilo Natera II, Pánfilo Natera III, Primavera, Privada Campestre, Rebollo Acosta, Ampliación Rebollo Acosta, Revolución, Ricardo Flores Magón,

Rincón Campestre, Rincón Dorado, Rodolfo Fierro, Rosales, Rubén Jaramillo, Sacramento, Ampliación Sacramento, San Isidro, Santa Rosa, Santa Rosa Infonavit, Santa Rosalía, Solidaridad, Ampliación Tierra Blanca, Tierra Blanca, Tierra y Libertad, Unidad Habitacional Los Álamos, Valle Azul, Valle Campestre, Valle del Guadiana y Villa del Mar.

Colonias Agrícolas: José María Morelos, La Popular y Pastor Rouaix.

Comunidades: Abisinia, Ampliación Jabonoso, Ampliación Noé, Dinamita, El Cielo, El Volado, Estación Luján, Estación Viñedo, Granja Nazas, Jabonoso, La Aurora, La Jarita, Las Lagartijas, Las Lechuzas, Las Luisas, Los Górgoros, Pueblo Nuevo (El Siete), Puente la Torreña, San Isidro, San Roque, Santa Cruz, Sierra Hermosa, Tajo Viejo y Vilma Ale de Herrera (antes Cuadritas).

Ejidos con asentamientos humanos: 4 de Diciembre, 5 de Mayo (conurbado), 6 de Octubre, 12 de Diciembre, 18 de Marzo, Ahedo, América I, América II, Ampueros, Aquiles Serdán, Arcinas, Arturo Martínez Adame, Berlín, Brittingham, Bucareli, Buendía, California, California II, Campo C, Cándido Aguilar, Casa Blanca (conurbado), Competencia, El Cuba, Chihuahuita Nuevo, Chihuahuita Viejo, Dolores, El Barro, El Cariño, El Castillo, El Compás, El Consuelo, El Fénix, El Junco, El Paraíso, El Quemado, El Recuerdo, El Refugio (conurbado), El Retoño, El Triunfo, El Vergel, El Vergelito, Emiliano Zapata, Esmeralda, Eureka, Filadelfia, Francisco Villa, Glorieta, Granja Dolores, Gregorio A. García, Huitrón, Independencia, Jabonosillo (Pastor Rouaix), Jericó, Jerusalén 1, Jiménez I, Jiménez II, Joló (19 de Octubre), José María Morelos, La Flor, La Fortuna, La Luz, La Plata, La Popular, La Tehua, La Vega, Las Huertas, Las Playas, Las Margaritas, Lázaro Cárdenas, General Lorenzo Ávalos, Los Ángeles, Madrid, Manila, María Antonieta, Media Luna, N. C. P. E. La Nueva Plata, Noé, Nuevo Castillo, Nuevo Gómez (conurbado), Nuevo Jericó, Nuevo Mundo, Numancia, Palo Blanco, Poanas, Providencia, Reforma, Rincón de Santa Cruz, Rinconada, San Alberto, San Felipe, San Ignacio (conurbado), San José de Viñedo, Santa Martín, San Ramón, San Sebastián, Santa Clara, Santa Cruz (Luján), Santoña, Transporte, Valle de Eureka, Venecia y Vicente Nava.

Ejidos sin asentamientos humanos: Ampueros, La Popular, Hermanos Rodríguez, J. Guadalupe Rodríguez, Las Margaritas y Nuevo Mundo.

Fraccionamientos: Ampliación San Antonio, Ampliación Rincón San Antonio, Bugambilias, Campestre Sierra Hermosa, Castellanos, Cerradas Del Miravalle, Condominios Villa Alejandra, Cuba, Chapala Oriente, Del Bosque, Del Valle, El Centenario, El Dorado, El Refugio, Fidel Velásquez

(Chapala, Chapala Oriente, Chapala Poniente y Chapala III), Filadelfia, Floresta, Geo Villas San Ignacio, herradura (Fovissste), Jardín, La Esperanza, La Feria, Las Granjas, Los Álamos, Los Álamos (Infonavit), Miravalle, Miravalle Oriente, Morelos I, Morelos II, Nueva Filadelfia, Nuevo Castillo, Parque Hundido, Pensionados De Dinamita, Portal San Antonio, Privada Campestre, Quintas Villa Nápoles, Quintas Las Noas, Quintas Del Desierto, Residencial Las Rosas, Residencial El Campanario, Rincón Campestre, Rincón del Pedregal I, Rincón del Pedregal II, Rincón Dorado, Rincón Morelos, Rinconada del Parque, Rinconada Bugambilias, Rinconada Hamburgo, Rinconada Nápoles, Rinconada del Parque, Rinconada San Alberto, Rinconada San Antonio, Rinconada Torremolinos, Salvador Nava Martínez, San Alberto, San Antonio, San Francisco, San Patricio, Santa Rosa I, Santa Rosa II, Santa Teresa, Santa Sofía, Santa Sofía II, Santa Sofía, III Sierra Hermosa, Torremolinos, Valle Campestre, Valle del Nazas, Villa Puerta del Sol, Villas Las Noas, Villas El Refugio, Villa Campestre, Villa del Pedregal, Villa Nápoles, Cerrada don Manuel y Cerrada San Luciano Barraza.

Fraccionamientos industriales: De Micro y Pequeña Industria, Parque Industrial Bugambilias, Parque Industrial de Gómez Palacio, Parque Industrial Las Américas y Parque Industrial Zona de Conectividad, Parque Industrial Santa Rita y Parque Industrial Hi Tech.

Granjas y pequeñas propiedades: Acapulco, Bahía, Bethel, California, Chapingo, Deslac, El Astillero, El Carmen, El Compás, El Coronel, El Fénix, El Garcés, El Manantial, El Milagro, El Moyote, El Negrito, El Pilar, El Quemado, El Retoño, El Trébol, Establo Brittingham, Establo Chilchota, Estación Buendía, Filadelfia, Fortuna de Rancho Güero, Granja Amparo, Granja Ana, Granja Chávez, Granja El Rocío, Granja La Paz, Granja Las Palmas, Granja Linda Leisse, Granja Noé, Granja Ríos, Hidalgo, Jericó, La Estrella, La Gallega, La Herradura, La Ideal, La Revancha, La Risueña, La Rosita, La Tijera, Las Cuatitas, Las Magdalenas, Los Conejos, Los Eucaliptos, Los Órganos (La Gloria), Los Patos, María Luisa, Monegro, Nazas, Nextlalpan, Nuevo Amanecer, Pátzcuaro, Pequeña Berlín, Pequeña Santana, Rancho Gordo, Rancho Nuevo, Rancho Puerto Arturo (El Solito), Rancho Rosalba, Reyes Castro, Romero Rosas, San Aurelio, San Carlos, San Felipe, San Fernando, San José, San José Enmira, San Luis, San Pedro, Santa Gertrudis, Santa María, Sepúlveda, Toledo, Toluca, Tuanón, Vázquez, Venecia y Viña Sol.

Poblados (asentamientos humanos anexos a ejidos): 29 de Agosto (El Barro), Ampliación La Tehua (La Tehua), Bella Unión (San Sebastián), Carranza (Providencia), Chihuahuita Nuevo (Chihuahuita Viejo), El Barro 33 (El Barro), El Barro 40 (El Barro), El Triunfo (El Triunfo), Establo Madrid (Madrid),

Masitas (Paraíso), Noria Sector 23 (Santoña), Pénjamo (Pastor Rouaix) y Progreso (La Luz).

Villa comprendida en el Municipio: Gregorio A. García.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IDENTIDAD

Artículo 10.- El nombre oficial del Municipio es "Gómez Palacio", en memoria del Licenciado Francisco Gómez Palacio, por sus méritos logrados como funcionario en el Gobierno del Presidente Benito Juárez y las acciones realizadas durante sus dos períodos como gobernador de Durango, diputado federal en tres ocasiones y Secretario de Gobernación, entre otros.

Su nombre oficial, sólo podrá ser modificado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades legales aplicables.

El gentilicio de sus habitantes será "gomezpalatinos".

Artículo 11.- Sobre la base del Decreto 111, de fecha 15 de diciembre de 1982, el Congreso del Estado declara Día Festivo en la Ciudad de Gómez Palacio, el día 21 del mes de diciembre de cada año, para recordar su fundación y conmemorar el aniversario de su elevación al rango de Ciudad.

Artículo 12.- Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio, se elaborará y mantendrá actualizada la Monografía Municipal; se llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, y se promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura, para lo cual el Ayuntamiento nombrará al Cronista Municipal.

El nombramiento de Cronista Municipal, por parte del Cabildo, es de carácter permanente, recibiendo en su caso un apoyo económico para el mejor cumplimiento de su encomienda. Para auxiliar al Cronista titular, el Cabildo podrá designar un Cronista adjunto.

Artículo 13.- Mediante acuerdo de Sesión Pública Solemne, el Ayuntamiento podrá otorgar el reconocimiento público u homenaje a nombre del Pueblo y del Gobierno Municipal a visitantes distinguidos y a aquellos ciudadanos residentes o no en el Municipio que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bienestar común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar; en este

ultimo caso, el Cabildo lanzará convocatoria para que se propongan a su elección aquellos que reúna las características señaladas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

Artículo 14. - Son habitantes del Municipio de Gómez Palacio, las personas que se encuentren habituad o temporalmente por más de un año en algún lugar del territorio, en cuanto a la forma de adquirir o perder la vecindad se refiere a lo señalado por los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 15. - Son derechos de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio:

- I. Recibir y hacer uso de los servicios públicos municipales; e instalaciones de uso común;
- II. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallos u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
- III. Recibir un trato respetuoso, en caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que defina su situación jurídica en un plazo no mayor de seis horas, contado desde el momento de su detención. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente; y
- IV. Todos aquellos que se le reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

Artículo 16. - Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el territorio del Municipio de Gómez Palacio, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los mismos, auxiliándolas cuando sean legalmente requeridos para ello.

Artículo 17.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Cumplir con las funciones declaradas obligatorias por las leyes, reglamentos municipales y este Bando, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- II. Atender las citas que por escrito y por los conductos legales les envíe tanto el Presidente Municipal como sus dependencias;
- III. Inscribirse en el Padrón Electoral;
- IV. Inscribir en las oficinas del Registro Civil todos los actos que así lo ameriten;
- V. Auxiliar a las autoridades u organismos de Protección Civil para la prevención y atención de desastres;
- VI. Contribuir a la limpieza y ornato del Municipio;
- VII. Cuidar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- VIII. Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y restablecimiento del mismo;
- IX. Realizar los varones en edad de cumplir con su Servicio Militar Nacional su inscripción, para lo cual deberán acudir a la Junta Municipal de Reclutamiento;
- X. Cooperar en la construcción de la obra pública;
- XI. Contribuir con los gastos públicos en la forma y términos que señalen las leyes respectivas;
- XII. Vacunar a sus menores hijos o pupilos y vacunarse, cuando así lo determinen las autoridades de salud; y
- XIII. Cumplir todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

Artículo 18.- los extranjeros que acrediten legalmente su estancia en el país, así como los vecinos originarios de otros municipios y entidades federativas deberán cumplir con las obligaciones que este Bando y los reglamentos municipales imponen.

**TÍTULO TERCERO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 19.- El Gobierno del Municipio de Gómez Palacio está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual opera como una asamblea deliberante decisoria denominada Cabildo y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y 15 Regidores, electos por el pueblo, que tendrán derecho a voz y voto, y por un Secretario con derecho únicamente a voz. Las anteriores denominaciones refieren al género masculino por economía de espacio en este Bando, mas para efectos del mismo son aplicables y equivalentes al femenino, que posee iguales derechos y obligaciones.

El Ayuntamiento es el órgano superior del gobierno y de la administración pública municipal y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio, así como de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal, como titular de la administración pública del Municipio. El Ayuntamiento es el representante del Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; ejecuta sus determinaciones a través del Presidente Municipal, quien a su vez, es el representante jurídico del Ayuntamiento, con facultades para otorgar mandatos o poderes de representación a quienes estime conveniente para el adecuado desarrollo de sus fines. La sede del Gobierno Municipal reside en la Cabecera Municipal, la ciudad de Gómez Palacio, estado de Durango, y tiene su domicilio oficial en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, ubicado en el número 400 norte, de la avenida Francisco I. Madero, mismo que fungirá como domicilio convencional del Ayuntamiento para todos los efectos legales.

Artículo 20.- Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o privadas y tendrán el carácter de:

- I. **Sesiones ordinarias:** aquellas que se celebran en el recinto oficial denominado "Sala de Cabildos" y deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana. En estas sesiones se analizan y revisan acuerdos y convenios, que son sometidos a discusión, votación y/o aprobación de todos los integrantes o miembros del Ayuntamiento.

- II. **Sesiones extraordinarias:** se establecen para tratar un asunto urgente y en ellas sólo versa este único punto sin que puedan tratarse otros acuerdos en específico o de asuntos generales. Se realizan cuando el Presidente o Presidenta Municipal o la mayoría de los integrantes del Cabildo lo solicitan.
- III. **Sesiones solemnes:** se realiza este tipo de sesiones cuando el asunto a tratar reviste especial formalidad. Se consideran asuntos solemnes: La sesión de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento electo, la rendición del informe anual de gobierno del Presidente Municipal, la entrega de algún premio, reconocimiento o distinción a una persona que se haya distinguido por sus méritos sociales, culturales, científicos, deportivos o cualquier otro digno de ser destacado. Para este tipo de sesiones puede declararse cualesquier sitio diverso a la "Sala de Cabildos" como recinto oficial para celebrar la misma.

Artículo 21.- El Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma de decisiones a través de acuerdos emanados de sus sesiones, conforme se establece en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 22.- Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar en el desempeño de su función pública bajo los siguientes principios:

- I. Honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;
- II. Cuidado de los intereses de la comunidad que representan;
- III. Lealtad para defender a la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Gómez Palacio;
- IV. Calidad en el desempeño de sus funciones, sus responsabilidades y tareas, preparándose para cumplirlas;
- V. Esfuerzo y dedicación al cumplir con las tareas y obligaciones que les corresponden;
- VI. Disposición y espíritu de cooperación en su actuar, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII. Respeto y observancia de la legalidad al sustentar su actuación. Si consideraran que algún ordenamiento municipal llegara a ser obsoleto o injusto, deberán promover su reforma y

actualización, para garantizar la preservación del bienestar común en un marco de Derecho;

- VIII. Conciencia y convicciones en su actuar, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
- IX. Libertad para emitir sus opiniones y asumir la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de los demás; y
- X. Colaboración para que el Ayuntamiento, como máximo órgano de Gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos ajenos a la razón, que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 23.- La administración pública municipal, se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos públicos que le competen, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias y los organismos que estén señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio y en el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Los integrantes de la administración pública municipal, son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del Municipio, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, equidad y profesionalismo, proporcionando un servicio de calidad al pueblo de Gómez Palacio.

Artículo 24.- Integran la administración pública municipal que encabeza el Presidente Municipal, las siguientes áreas:

- I. Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- II. Contraloría Municipal;
- III. Tesorería Municipal;

- IV. Oficialía Mayor;
- V. Secretaría de Protección y Vialidad;
- VI. Dirección de Comunicación Social;
- VII. Dirección de Desarrollo Económico;
- VIII. Dirección de Desarrollo Social;
- IX. Dirección de Desarrollo Urbano;
- X. Dirección de Desarrollo Rural;
- XI. Dirección de Ecología;
- XII. Dirección de Informática;
- XIII. Dirección de Obras Públicas;
- XIV. Dirección de Servicios Públicos y Municipales;
- XV. Dirección de Relaciones Públicas;
- XVI. Dirección de Prevención Social;
- XVII. Dirección de Salud;
- XVIII. Dirección del Deporte;
- XIX. Dirección de Educación;
- XX. Dirección de Atención Ciudadana;
- XXI. Instituto Municipal de Cultura;
- XXII. Instituto Municipal de la Mujer;
- XXIII. Procuraduría de la Mujer;
- XXIV. Secretaría Particular; y
- XXV. Las demás que establezca el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Las diferentes áreas para su funcionamiento se integrarán con las direcciones, subdirecciones, departamentos y demás unidades de la administración pública municipal que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Para la ejecución de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, contando actualmente con los siguientes:

- I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado;
- III. Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural;
- IV. Expo-Feria Gómez Palacio, Durango;
- V. Teatro de Gómez Palacio Alberto M. Alvarado y Centro de Convenciones Francisco Zarco; e
- VI. Instituto Municipal de la Vivienda de Gómez Palacio, Durango.

Estos organismos estarán a cargo de una Junta Directiva, conforme a sus decretos constitutivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 26.- El Ayuntamiento reconoce la necesidad de integrar la Junta Municipal de Gobierno y las Jefaturas de Cuartel y de Manzana como autoridades auxiliares de su administración, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, promoverá la celebración de plebiscitos populares y públicos para la elección de los integrantes de estas autoridades, con sus propietarios y suplentes.

La Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Gregorio A. García, estará conformada por un Presidente y dos Concejales, así como por el número de auxiliares que los mismos determinen. Éstos serán electos cada tres años.

La jurisdicción de la Junta, comprende los siguientes ejidos y poblados:

Ejidos: 12 de Diciembre, 18 de Marzo, Arcinas, Arturo Martínez Adame, California, Campo C, Chihuahuita Nuevo, Chihuahuita Viejo El Barro, El Quemado, El Recuerdo, El Retoño, Eureka, Francisco Villa, Glorieta, Gregorio A. García, Huitrón, Independencia, Jerusalén, Jiménez I y Jiménez

II, La Fortuna, La Vega, Los Ángeles, Madrid, Media Luna, Reforma, Rincón de Santa Cruz, Rinconada, San Alberto, Santa Cruz (Luján), Valle de Eureka y Venecia.

Asentamientos humanos anexos a ejidos: 29 de Agosto, Chihuahuita Nuevo, El Barro 33 (El Barro), El Barro 40 (El Barro) y Establo Madrid (Madrid).

Comunidades: San Isidro y Estación Luján.

El Municipio de Gómez Palacio, cuenta con los Jefes de Cuartel correspondientes a los poblados rurales existentes, quienes tendrán como jurisdicción su comunidad de residencia y serán electos por plebiscito popular. Durarán en su cargo el tiempo que la comunidad determine, debiendo ser ratificados todos los nombramientos al principio de cada administración municipal.

Artículo 27.- Los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que les señala el Reglamento y deberán comunicar de inmediato al Presidente Municipal, las infracciones graves que tuvieran lugar dentro de su jurisdicción, con el fin de que esta autoridad dicte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO CUARTO DE GOBERNACIÓN Y ACTOS CÍVICOS

Artículo 28.- El Ayuntamiento reconoce la libertad de reunión y expresión, como característica de un régimen democrático, tolerante y plenamente respetuoso de los derechos humanos, como de la misma manera reconoce la libertad de tránsito y el valor de la convivencia pacífica de la gente, por lo que deberá darse aviso para la realización de toda manifestación o mitin político, mismo que deberá contener el día, la hora, destino final y objetivo del mismo, así como el nombre de los organizadores; en el caso, de que se haga a nombre de alguna asociación, los organizadores deberán acreditar la personalidad con que se ostentan y serán responsables de la observancia del orden. La presentación del aviso deberá hacerse con setenta y dos horas de anticipación, ante la Secretaría del Ayuntamiento, la que, una vez cumplidos los requisitos, expedirá la autorización correspondiente que tendrá como fin garantizar el respeto a los derechos de todos los ciudadanos y la libre y pacífica expresión de las ideas.

Artículo 29.- Está prohibida la celebración simultánea, en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines y otros actos públicos realizados por partidos o

grupos antagónicos. Si se tratase de circunstancias especiales, que tengan fechas comunes, fijadas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento, o hubieren de celebrarse al mismo tiempo, actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que previamente los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tendrá con los otros recorridos puntos de intersección. En caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente recibida en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos de que en caso de desacato, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo anterior, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques, zonas verdes y demás áreas del Municipio; que lleven a cabo el sacrificio de animales para consumo humano, la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y, en su caso, turnados a la autoridad competente.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS RELACIONES CON LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Artículo 31.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los ministros de cualquier culto religioso, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos que establece la Secretaría de Gobernación federal.

Artículo 32.- En los actos religiosos se estará a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ACTOS CÍVICOS

Artículo 33.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 34.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones civiles, organizaciones sociales y las autoridades educativas.

Artículo 35.- Las actividades cívicas comprenden:

- a) Realización de actos solemnes y populares para la conmemoración de las Fiestas Patrias; divulgación y enaltecimiento de actos y sucesos históricos, que involucren a hombres y mujeres notables del País, del Estado o del Municipio;
- b) Organizar actividades culturales, para significar a los hombres y mujeres ilustres y los sucesos históricos relevantes, tales como: Certámenes de oratoria, de poesía, entre otros. Erigir, conservar y dignificar los monumentos conmemorativos;
- c) Procurar que la nomenclatura oficial refleje el homenaje perenne a nuestros próceres y a los hechos históricos y extraordinarios, que hayan servido para engrandecer y dignificar al ser humano y su entorno; y
- d) Promover actividades encaminadas a registrar los sucesos históricos relevantes del Municipio, con miras a editar un compendio de nuestra historia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 36.- El Municipio, para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la creación de organismos abiertos a la colaboración ciudadana, que estarán integrados por representantes de los sectores público, social y privado del Municipio.

Las funciones de estos organismos serán de asesoría técnica, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos de la municipalidad.

Artículo 37.- Se crean los siguientes organismos auxiliares de participación ciudadana:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Gómez Palacio, Durango, COPLADEM;
- II. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- III. Consejo Municipal de Protección Civil;

- IV. Consejo Municipal de Salud;
- V. Consejo Municipal contra las Adicciones;
- VI. Consejo Municipal de Participación Social en Educación y
- VII. Los demás que determine la Autoridad Municipal y las disposiciones legales aplicables.

Los organismos que crea la presente disposición, serán encabezados por el Presidente Municipal.

La estructura orgánica, las funciones y los objetivos de estos organismos, serán determinados por los reglamentos que al efecto se expidan.

Artículo 38.- Son obligaciones de los Consejos de Colaboración Ciudadana:

- I. Informar semestralmente al Ayuntamiento sobre las actividades desarrolladas y los avances que se integran en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Informar semestralmente al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la reunión de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, si así fuere el caso, así como el uso y destino dado a las mismas; y
- III. Las demás que determinen los reglamentos y las disposiciones aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 39.- La administración de la Hacienda está a cargo de la Tesorería Municipal, quien se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la Ley de Ingresos Municipales y demás que por su competencia y alcance correspondan su aplicación al ámbito municipal.

La estructura de la Tesorería Municipal, se conformará con las direcciones y departamentos que establezca la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Durango y el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Los estados financieros de la administración pública municipal deberán rendirse al Ayuntamiento en forma bimestral. Normando la hacienda pública y el patrimonio municipal con fundamento en lo dispuesto por el título séptimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 40.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los gastos públicos, en la forma y términos que señalen las leyes respectivas, y deberán proporcionar verazmente los datos e informes estadísticos y de cualquier otro género que les soliciten las autoridades competentes.

Artículo 41.- Se concede acción popular a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 42.- En el Municipio de Gómez Palacio se prestarán las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Protección Civil;
- II. Seguridad Pública;
 - a).- Seguridad contra incendios;
 - b).- Tránsito y vialidad; y
 - c).- Policía Preventiva
- III. Salud Pública:
 - a).- Prevención social;
 - b).- Diversiones y espectáculos públicos;
 - c).- Moral social;
 - d).- Equilibrio ecológico y protección al ambiente;
 - e).- Panteones;
 - f).- Agua Potable y alcantarillado;
 - g).- Limpieza pública;
 - h).- Comercio y mercados; y
 - i).- Rastro;

- IV. Alumbrado y electrificación;
- V. Parques, jardines y recintos públicos;
- VI. Catastro;
- VII. Estacionómetros; y
- VIII. Los demás que la Legislatura del Estado determine, según la condición territorial y socioeconómica del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

El Ayuntamiento podrá prestar a la comunidad los servicios públicos a través de las dependencias u organismos descentralizados creados para tal fin; mediante el régimen de concesiones que deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo II, del título octavo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 43.- Es responsabilidad de' Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, brindar seguridad, contribuyendo a preservar la integridad, la salud y el patrimonio de los habitantes del Municipio, en la prevención y atención de desastres.

La Unidad Municipal de Protección Civil es la encargada de coordinar las acciones de las entidades que confluyan en el sitio de una emergencia, como bomberos, paramédicos y cuerpos diversos de rescate, incluyendo aquellos integrados por voluntarios, teniendo autoridad para exigir acreditaciones y certificaciones que respalden la preparación y demás condiciones que aseguren el profesional servicio a los ciudadanos y eviten se registren nuevas víctimas o se obstaculicen los trabajos de ayuda a la población.

Así mismo, es facultad del Gobierno Municipal establecer los mecanismos de vigilancia, inspección y verificación en materia de protección civil y revisar los proyectos de ampliación, remodelación y construcción de edificaciones e instalaciones en el Municipio.

Conocerán también sus autoridades acerca de la fabricación, almacenaje, transportación, comercialización, confinamiento, decomiso y destrucción de materiales y residuos peligrosos, desechos biológicos, infecciosos, infectocontagiosos y reactivos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Es obligación de los habitantes del Municipio colaborar en las tareas de protección civil y acatar las instrucciones de los encargados municipales de la misma, ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

La Unidad Municipal de Protección Civil regulará y vigilará la adecuada y permanente promoción de una cultura ciudadana de protección civil.

Como lo establece la normatividad federal y estatal en materia de protección civil, las instituciones y empresas de todo tipo, tienen la obligación de crear brigadas o unidades internas de protección civil que elaboren y ejecuten programas específicos de trabajo, con la asesoría de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- El R. Ayuntamiento tiene como objetivo primordial preservar el orden público, prevenir la comisión de delitos, proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, para lo cual se hará valer de los siguientes medios:

- I.- La prevención por medio de las instancias facultadas para ello, haciendo del conocimiento de la ciudadanía los problemas que conllevan la comisión de conductas antisociales y procurando alternativas de cambio para las mismas.
- II.- El combate a la delincuencia por medio de la policía preventiva, quien al tener ubicadas las zonas de riesgo en la zona urbana y rural, establecerá los programas operativos para abatir tal situación.
- III.- La prevención punitiva, promulgando ordenamientos que sancionen conductas, con carácter de falta administrativa, previniendo así su reincidencia, ante la amenaza penal.
- IV.- Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

SECCIÓN PRIMERA DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE VIALIDAD

Artículo 45.- En el Municipio, las funciones de Policía Preventiva y de regulación y control de la circulación peatonal y vehicular, estarán a cargo del Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Protección y Vialidad, correspondiendo el mando de armas y la dirección administrativa al Presidente Municipal.

En virtud de la investidura que ostenta el Presidente Municipal, se le debe brindar a él, su cónyuge y su residencia, protección hasta el término del ejercicio de su encargo.

Artículo 46.- La conformación de la Secretaría de Protección y Vialidad estará de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, y será sujeta a la revisión administrativa que mensualmente deberá practicarle el Presidente Municipal y/o la Comisión Permanente de Regidores.

Artículo 47.- La Secretaría de Protección y Vialidad estará integrada en sus mandos superiores por un Secretario de Protección y Vialidad, un Director de Protección Ciudadana y un Director de Vialidad, así como por las Jefaturas de Departamento que para sus operaciones sean necesarias, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Artículo 48.- El Secretario de Protección y Vialidad, propondrá al Presidente Municipal, los nombramientos y ceses del personal a su mando.

Artículo 49.- Son requisitos para ingresar a la Secretaría de Protección y Vialidad:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en el pleno ejercicio de sus derechos como tal;
- II. Presentar certificado o constancia que acredite haber terminado la instrucción secundaria;
- III. Ser de reconocida honestidad;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos, ni estar sujeto a proceso penal;

- V. haber cumplido con el Servicio Militar Nacional y presentar la cartilla liberada;
- VI. Ser mayor de 18 años y menor de 40 años;
- VII. Presentar y aprobar examen médico, físico, de aptitudes y antidoping, ante la Dirección de Prevención Social;
- VIII. En caso de haber trabajado en corporación similar, presentar carta de recomendación;
- IX. Haber realizado los estudios correspondientes en la Academia de Policía y Tránsito;
- X. Estar inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; y
- XI. No haber sido sancionado por asuntos internos de alguna corporación similar o por órganos de contraloría de alguna dependencia gubernamental.

Artículo 50.- La Secretaría de Protección y Vialidad, funcionará de acuerdo con lo establecido en su reglamento interno y por tanto, ninguno de los miembros podrá:

- I. Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva, cantidad alguna en dinero o especie, con el objeto de evitar la imposición de una multa;
- II. Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad, ni practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente; y
- III. Ordenar que sean prestados servicios de policía fuera del Municipio e invadir la jurisdicción que, conforme a las leyes, compete a otras autoridades, salvo cuando se actúe conforme a los convenios de colaboración celebrados entre los municipios y los estados, previa autorización de la superioridad.

Artículo 51.- Los agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad, podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona que sea sorprendida en flagrancia en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales vigente en el

estado, dando parte inmediatamente al Juez Calificador, quien con fundamento legal turnará el caso a la autoridad competente o bien, según la falta administrativa, aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 52.- En los casos de flagrancia intervendrá la Policía Preventiva, procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público en turno, citando los nombres y domicilios de los testigos presenciales, para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva; la Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiera tener relación con el mismo y que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, siguiendo las técnicas y procedimientos básicos para recolección de evidencias, sobre los que le capacite la Procuraduría General de Justicia del Estado. Deberá hacerse todo lo posible para asegurar y preservar la escena del crimen, hasta en tanto intervenga el Departamento de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, esto con el fin de fijar, recuperar y conservar las evidencias necesarias que permitan el éxito de la investigación, haciendo la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 53.- La Policía Preventiva, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán entrar sus agentes en cumplimiento de mandato por escrito de la autoridad judicial competente o con autorización de sus propietarios o poseedores.

Artículo 54.- Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la autoridad competente; sin dicho requisito, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trate con el fin de evitar la fuga del delincuente.

Artículo 55.- Para los efectos de los artículos anteriores no se considerarán domicilio privado los patios, las escaleras, los corredores, las cocinas, los sanitarios públicos de las vecindades, casas de huéspedes, hoteles y mesones; asimismo, todos los recintos de las casas de tolerancia, salas de masaje y de los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

Artículo 56.- El personal de la Secretaría de Protección y Vialidad tendrá la obligación ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de

Policía y Gobierno, acatarlas y hacerlas cumplir conforme a sus atribuciones.

El Director de Protección Ciudadana deberá sujetar su acción y la de sus subordinados a lo dispuesto en el presente Reglamento, en su capítulo III que contempla el pleno conocimiento y correcta aplicación del mismo.

El Director de Tránsito se sujeta a este Bando y al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 57.- Los oficiales y elementos de la Policía, a cuyo cargo estén las casetas y sectores establecidos en los diversos rumbos del Municipio, tomarán nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones elaboradas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Secretario de Protección y Vialidad, un parte diario del que remitirán copia al Presidente Municipal.

En el caso de que los menores de edad cometan faltas o infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las siguientes medidas:

- I. Se turnarán al Departamento de Prevención del Delito de la Secretaría de Protección y Vialidad para que sean citados sus padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y en su presencia sean amonestados para que no reincidan;
- II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público, poniéndolos a su disposición en forma inmediata; y
- III. Los menores infractores que se encuentren detenidos provisionalmente, deberán de ser instalados en un área especial para ellos, separada de la de los mayores de edad, y podrán estar en compañía de sus padres o tutores.

Artículo 58.- En el parte diario de la Policía a que se refiere el artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción, falta o, en su caso, el delito cometido, asentándose el número y el nombre del agente que lo remitió y cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

Artículo 59.- Las personas que quedaren detenidas en el recinto carcelario de la Policía Preventiva, entregarán a sus familiares, personas de confianza,

al Oficial de Barandilla o al Alcaide, los objetos útiles y dinero que tuvieren en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, así como los objetos utilizados en la comisión de un delito, los cuales les serán decomisados. De lo que reciban en custodia los funcionarios antes citados, otorgarán el recibo correspondiente. La omisión del documento o de algún bien en el mismo, constituye responsabilidad para el funcionario a cargo.

Artículo 60.- El Alcaide de la Cárcel Municipal será el responsable inmediato de la custodia de los detenidos, así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene este Bando y demás leyes sobre la materia.

Artículo 61.- El Alcaide de la Cárcel Municipal tendrá, además de las obligaciones que le imponen las leyes respectivas, las siguientes:

- I. Recibir en calidad de detenidas, solamente, a las personas que deban ser puestas en la mayor brevedad a disposición de las autoridades administrativas o ministeriales;
- II. Dar libertad a los detenidos cuando así proceda bajo Derecho;
- III. Impedir en el interior de la Cárcel la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la introducción de armas o cualquier otro instrumento que supla a éstas, así como la de bebidas embriagantes o substancias tóxicas, enervantes o narcóticas; y
- IV. Dar aviso inmediato a la Dirección Municipal de Salud y al Secretario de Protección y Vialidad, en caso de enfermedad de cualquier detenido, quienes deberán tomar las medidas pertinentes privilegiando la atención médica del enfermo, a fin de conservar su vida e integridad física.

Artículo 62.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo con las facultades que le corresponden, excepto en los casos en que la ley lo faculte para llevar a cabo diligencias de averiguación previa.

Artículo 63.- La Policía Preventiva, el Juez Calificador, los Jefes de Cuartel y los de Manzana, serán Auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, cooperando con tales organismos.

Artículo 64.- El Presidente de la Junta Municipal de Gobierno, los Jefes de Cuartel y de Manzana, serán colaboradores y, por lo tanto, auxiliarán a la Policía Preventiva en la consecución y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Cuando el Ayuntamiento lo considere pertinente se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de su reglamento respectivo, con objeto de coadyuvar y vigilar que los objetivos que haya fijado la administración pública municipal, en materia de seguridad pública, se realicen.

La población deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, en coordinación con el Departamento de Prevención del Delito, principalmente en los casos de la drogadicción y el pandillerismo; las personas que resulten responsables de estos delitos serán consignadas a las autoridades competentes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 65.- Para determinar a disposición de qué autoridad han de ser remitidos los infractores o probables responsables por la ejecución de algún delito del orden común federal, o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a los detenidos por infracciones al presente Bando, funcionará en el mismo lugar de la Alcaldía un Juez Calificador en forma permanente, el cual será designado por el Presidente Municipal a propuesta del Secretario de Protección y Vialidad, quien fijará los requisitos para la selección de este funcionario.

Artículo 66.- La Secretaría de Protección y Vialidad contará con una Unidad de Asuntos Internos autónoma, la cual dependerá directamente del Presidente Municipal, cuya función será garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos de Protección y Vialidad el derecho a una justa investigación, que será practicada en forma imparcial y eficiente, respetando las garantías de audiencia y legalidad y emitiendo un dictamen apegado a Derecho que ponga a buen término toda queja presentada. En caso de que durante el procedimiento administrativo se aprecie la comisión de algún delito, por parte del servidor público o bien del quejoso, se deberá dar cuenta de ello a la autoridad que corresponda.

Artículo 67.- Para el desempeño de sus funciones, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor, su

estado psíquico y sociológico al momento de cometer la infracción y basará su calificación en el parte de policía correspondiente, teniendo en cuenta las limitaciones que especifica el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo mediante orden por escrito de la autoridad a cuya disposición estén sujetos;

Artículo 68.- En el desempeño de su función específica, el Juez Calificador oirá en defensa a los infractores y, comprobada su falta, les aplicará la sanción correspondiente, debiendo realizar dicha calificación en forma inmediata, una vez que el transgresor sea puesto a su disposición. En caso de que la conducta constituya un hecho delictuoso, procederá en dicho acto a poner a disposición de la autoridad competente al infractor.

Artículo 69.- Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando, la junta calificadora aplicará la sanción pecuniaria correspondiente, fijando además las horas de arresto por los que podrá ser commutada, sin que en ningún caso sea por un término mayor al señalado por el artículo 21 constitucional. Las personas detenidas por infracciones a este Bando podrán obtener su libertad en cualquier momento, mediante el pago de la multa correspondiente o cubriendo el equivalente, una vez hecha la deducción de las horas que hubieren permanecido detenidas. La multa a que hace referencia esta disposición deberá pagarse en la Secretaría de Protección y Vialidad, la cual expedirá el recibo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Artículo 70.- En el Municipio la prestación del servicio de seguridad contra incendios estará a cargo de un Cuerpo de Bomberos, que dependerá del Presidente Municipal, por conducto de la Unidad de Protección Civil, organizándose de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo. Misión fundamental del Cuerpo de Bomberos es la prevención y educación para disminuir incendios y otros accidentes, para lo cual la Autoridad Municipal le designará recursos humanos, técnicos y económicos, cuya aplicación y resultados serán periódicamente auditados por quien designe el Presidente Municipal, pudiendo corresponder esa tarea a una persona o figura interna o externa al Ayuntamiento. Para la debida prestación del servicio de bomberos, se debe promover la instalación de hidrantes en los puntos estratégicos de la ciudad y, particularmente, en el "Parque Industrial de Gómez Palacio, Durango". Las personas que provoquen la movilización del Cuerpo de Bomberos, sin justificación, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del presente Bando.

Artículo 71.- El servicio de seguridad contra incendios será prestado gratuitamente y en ningún caso se recibirá compensación o gratificación por tal concepto, salvo las aportaciones que se otorguen a través del Patronato de Bomberos, creado para tal fin.

Artículo 72.- Los propietarios de los lugares destinados para espectáculos y, en general, aquellos a los que tenga acceso el público, estarán obligados a mantener estratégicamente colocados y listos para usarse los extinguidores necesarios, de acuerdo con el tamaño del local y contar con salidas de emergencia para caso de incendio, debiendo cumplir con el reglamento respectivo. Los establecimientos comerciales o industriales ubicados en el Municipio deberán cumplir con los mismos requisitos a que se hace mención anteriormente.

Artículo 73.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones y con el objeto de impedir la propagación del fuego y poder desarrollar con mayor agilidad sus maniobras de salvamento, el Cuerpo de Bomberos, estará facultado, cuando sea necesario, para forzar cerraduras, romper puertas y ventanas en los locales, edificios, vehículos y en los lugares que a juicio del oficial al mando sea necesario para preservar vidas y propiedades.

Artículo 74.- Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público, en lugar cerrado, queda prohibido fumar dentro de la sala. La empresa responsable deberá disponer las áreas especiales para fumar y al concluir la función, queda obligada a practicar una inspección en los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de incendio.

Artículo 75.- Quienes deseen establecer un almacén o depósito para venta de materiales inflamables y combustibles, como gas, petróleo, gasolina, alcohol, fósforo, madera, papel u otros materiales potencialmente peligrosos de acuerdo a los criterios de la Unidad Municipal de Protección Civil, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal, siempre y cuando dichos lugares ofrezcan seguridad en lo referente a construcción y guarden la prudente distancia entre si de acuerdo a los lineamientos que al respecto fije la Unidad de Protección Civil Municipal; estando, además, obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios en número, tipo y capacidad, así como a tomar las precauciones debidas en el manejo de las sustancias de que se trate.

Artículo 76.- Para el establecimiento de un depósito de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del

Ayuntamiento, para poder tramitar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejarse. La instalación de estos depósitos se autorizará únicamente fuera del perímetro urbano.

Artículo 77.- Queda prohibida la conducción de pólvora y toda clase de explosivos por las calles y avenidas de la Ciudad de Gómez Palacio y de los poblados que forman parte del Municipio. En forma excepcional la Presidencia Municipal, podrá conceder permiso para su tránsito, siempre y cuando se haga por los lugares que señale esta Autoridad y la acción esté de acuerdo a los parámetros fijados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debiéndose, en todos los casos, observar el cuidado y las precauciones debidas, siendo el titular del permiso el responsable de cualquier incidente que surja.

Artículo 78.- Las materias inflamables y combustibles, incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente, debiendo contar dichos locales con el equipo contra incendios reglamentario. El Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente, únicamente, cuando tales depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y cuenten con las medidas de seguridad que la legislación correspondiente establece, reservándose el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia respectiva, si así lo exige la seguridad pública. Queda prohibido el estacionamiento por más de dos horas de cualquier equipo de transporte que conduzca combustibles en zonas habitacionales y comerciales por el peligro que representa su permanencia en áreas no apropiadas.

Artículo 79.- La descarga y embarque de materiales explosivos, su almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas y en general de cualquier explosivo o artículos semejantes, deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Autoridad Municipal y siempre de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 80.- Queda prohibido quemar fuegos artificiales sin permiso de la Autoridad Municipal, la que precisará el lugar y las horas en que pueda hacerse.

Artículo 76.- Queda prohibida la venta de tronadores, cohetes, palomas o cualquier artículo elaborado con pólvora, en supermercados, tiendas de abarrotes, dulcerías, misceláneas y en toda clase de establecimientos similares.

Artículo 81.- Para su instalación, los expendios de petróleo, gasolina y gas licuado, deberán contar con la licencia correspondiente que les otorgue el Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Instalar depósitos, bombas y extinguidores en perfectas condiciones de operación y con las especificaciones técnicas de ubicación, cantidad y contenido señalados por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- b) Evitar la existencia en el establecimiento de mayor cantidad de petróleo, gasolina y gas que la que contengan los tanques subterráneos o, excepcionalmente, en el caso del petróleo, tanques o tambos especiales para su depósito;
- c) Abandonar la atención a las instalaciones, debiendo siempre estar en el lugar un responsable;
- d) Cuidar y vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender fósforos en el expendio; y
- e) Tener los propietarios o encargados de los expendios de gasolina, gas comercial o cualquier sustancia inflamable, pleno conocimiento de sus obligaciones, capacitación para el uso de extinguidores avalada por la Unidad Municipal de Protección Civil y tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar incendios de sus negocios, colocando en lugares visibles anuncios acerca de la prohibición estricta de fumar y de encender cerillos, usar encendedores u otras fuentes de flama o chispa en el interior del expendio.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 82.- En materia de salud, preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, serán autoridades, a través de su estructura administrativa, las Direcciones de Salud, Prevención Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Servicios Públicos y el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado.

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- Queda prohibido el funcionamiento de establos, zahúrdas, rastros y pudrideros de substancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella, sólo se autorizará su instalación previo permiso de la Autoridad Sanitaria correspondiente y con la obligación de cumplir con el reglamento respectivo.

Artículo 84.- Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán conservar en cajas, vitrinas, refrigeradores o envolturas especiales todos aquellos productos que, por su naturaleza, puedan ser contaminados por insectos o simplemente afectados por el polvo y la temperatura del medio ambiente.

Artículo 85.- Los vecinos y habitantes del Municipio tendrán la obligación de vacunarse y permitir que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Las autoridades municipales, cuando sean requeridas para ello, prestarán su colaboración en las campañas sanitarias que se efectúen en el Municipio.

Artículo 86.- Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras o semillas de frutas, substancias grasosas, desperdicios de comida, pedazos de papel, agua sucia y otras materias que signifiquen una amenaza para la salud pública, causen molestias a los transeúntes o den mal aspecto a la ciudad.

Artículo 87.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, afectando al mismo tiempo a un gran número de individuos y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando a individuos de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 88.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las Autoridades Sanitarias y Municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 89.- Los Oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 90.- Corresponde a los directores de escuelas primarias, jardines de niños y guarderías, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos e infantes, de nuevo ingreso.

Artículo 91.- Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o Municipal, a efecto de evitar enfermedades o contagios en las personas, así como de acatar lo previsto por el reglamento municipal que exista sobre tenencia responsable de animales de compañía.

Artículo 92.- Los animales que anden sueltos en las calles y sitios públicos, que no tengan propietario, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal; además de que cumplan con la vacuna de sus animales, los dueños serán responsables de los daños que causen. Los perros callejeros, sin dueño aparente, si no son reclamados en un término de treinta y seis horas, podrán ser sacrificados por orden de la Autoridad Sanitaria o Municipal, recurriendo para ellos a métodos humanitarios y en acuerdo con organismos no gubernamentales debidamente acreditados, quedando prohibida la electrocución u otras formas que impliquen el sufrimiento o crueldad hacia los animales de compañía. No obstante lo anterior, se deberá sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública heridos o con enfermedad grave, para evitarles larga agonía y sufrimiento. Queda terminantemente prohibido trasladar animales vivos junto a cadáveres de éstos, hacinados y en medios de transporte en los que queden expuestos a las inclemencias del clima.

Mientras se cumple el plazo mencionado para su reclamo o sacrificio humanitario, se les deberá proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del clima a los perros y otros animales domésticos que se hayan recogido en la calle o que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia, en un espacio que permita su adecuada movilidad. Si cuentan con placa de identificación, con los datos del propietario o referencia, se deberá dar aviso al mismo de inmediato. Se deberá permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales o interesados, el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen apoyo y asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 93.- En cualquier caso, el sacrificio de estos animales se llevará a cabo mediante métodos que no les causen angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento, el desacato a ésta disposición agrava al máximo las sanciones establecidas en el presente Bando y las vuelve incommutables. Queda estrictamente prohibido el uso de solventes,

inhalantes, venenos, corrosivos y substancias tóxicas que produzcan un daño intencionado en caninos o felinos con fines de exterminio o agresión.

Artículo 94.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales; asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 95.- Toda persona que prive de la vida o dañe a un animal sin causa justificada, será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal, así como los gastos veterinarios generados.

Artículo 96.- Los elementos policiacos, conforme a lo dispuesto en el presente Bando en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de los Jueces Calificadores a los presuntos infractores para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Artículo 97.- El Juez Calificador recibirá la denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Bando y el reglamento en materia de protección a los animales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PREVENCIÓN SOCIAL

Artículo 98.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que de acuerdo con las disposiciones del presente Bando y demás leyes y reglamentos aplicables requieran licencia para su funcionamiento, expedida por la Tesorería Municipal, deberán previamente obtener la autorización de la Dirección de Salud y de la Dirección de Prevención Social, así como de la Unidad de Protección Civil, a fin que les sea autorizada.

Artículo 99.- Los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de sus productos y serán vigilados para su cumplimiento por la Dirección de Prevención social.

Artículo 100.- Se cancelará la licencia de funcionamiento a los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, si no cuentan con servicio de limpieza permanente en sus instalaciones, con suministro de agua potable, con un lavabo para el aseo de los útiles de trabajo y un sanitario que deberá mantenerse higiénico. La Autoridad Municipal, a través de la Dirección de Prevención Social, vigilará

el cumplimiento de ésta disposición y la omisión de cualquiera de los requisitos será sancionada con multa o cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 101.- Las personas que presten sus servicios en loncherías, restaurantes y negocios donde se vendan bebidas alcohólicas por copeo o en botella, deberán cubrir los requisitos que, al efecto, establezcan la Secretaría de Salud federal y demás dependencias estatales y municipales competentes en la materia.

Artículo 102.- Los inspectores al servicio de las direcciones de Salud y de Prevención Social, para el cumplimiento eficiente de sus funciones, podrán auxiliarse de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 103.- Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los reglamentos correspondientes, y para lo no previsto en tales ordenamientos, regirán las disposiciones de este capítulo.

Artículo 104.- Para que pueda llevarse a cabo una función o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cuál es el precio de admisión. Con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de la entrada.

Artículo 105.- La Dirección de prevención social, tendrá la facultad de intervenir para fijar o modificar los precios máximos de las entradas, de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se presente, teniendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios autorizados se hará acreedora a la multa correspondiente.

Artículo 106.- El programa de una función será el mismo que se haya presentado con la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios de publicidad que utilice la empresa, la que tendrá la obligación de cumplir fielmente con dichos programas, salvo situaciones de fuerza mayor, en las cuales deberá contarse con la autorización del Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal para el cambio del programa, debiendo darse aviso oportuno al público. Tratándose de cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar tanto

en las ventanillas de expendios de boletos, como en los demás lugares visibles del local, la variación del programa, haciendo constar la autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 107.- Los inspectores de la Dirección de Prevención Social y Protección Civil vigilarán que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades que el permitido por el cupo del local de que se trate, así como que cumplan los requisitos para preservar la salud de los asistentes y prevenir accidentes.

Artículo 108.- Todo local de diversiones o espectáculos que esté ubicado bajo techo, deberá contar con instalaciones de aire acondicionado, ventilación suficiente y de sanitarios; así como aquellas que aseguren la salud y seguridad del público, de acuerdo a los lineamientos transparentes y homogéneos que definan la Dirección de Prevención, Dirección de Salud y la Unidad Municipal de Protección Civil, autoridades que deberán estar dispuestas a brindar asesoría previa a los emprendedores de estos negocios para el buen cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 109.- Será obligatorio dar a conocer, por medio de aviso que se colocará en los lugares más visibles, la prohibición de admitir a los menores de tres años de edad en dichos centros.

Las empresas de espectáculos públicos deberán acatar las disposiciones que en materia de clasificación determine la Secretaría de Gobernación federal, sobre límite de edades para la admisión de personas y demás requisitos que al respecto señale este Bando.

Cuando el Inspector de Espectáculos encuentre que la empresa ha permitido la admisión de menores de tres años de edad, bajo su estricta responsabilidad, ordenará a la Policía que haga salir al menor y a la persona que lo acompaña. Tanto la falta de avisos como la infracción relativa a la prohibición de que trata este artículo, serán sancionadas con multas que fije la Dirección de Salud, conforme a lo establecido en este Bando.

Artículo 110.- Las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programas con sonidos y ruidos permanentes que afecten a los vecinos.

Artículo 111.- Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores que así lo acrediten, con la credencial vigente expedida por el Ayuntamiento, así como tendrán el derecho de ser atendidos en un plazo no mayor de 36

horas por la autoridad correspondiente, para manifestar cualquier inconformidad u observación sobre la inspección.

Artículo 112.- Los propietarios de lugares destinados a espectáculos públicos y centros de diversión deberán cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establecen la Secretaría de Salud federal y demás dependencias estatales y municipales competentes en la materia.

Artículo 113.- Para que puedan efectuarse funciones y espectáculos en calles y plazas, así como fiestas populares y particulares en el área rural, las personas interesadas deberán obtener previamente el permiso de la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, en su área correspondiente, debiendo tener conocimiento la Secretaría de Protección y Vialidad, si así lo justifica el caso.

Artículo 114.- Para la realización de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesario el permiso correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal a través del Ayuntamiento. Igual requisito deberá cubrirse para la instalación de puestos, vendimias y demás eventos análogos.

Artículo 115.- La apertura de establecimientos de juegos de video deberá ser aprobada por la Presidencia Municipal a través de La Dirección de Prevención Social, siempre y cuando no se ubique a menos de doscientos metros de distancia de instituciones educativas; cuente permanentemente con una persona mayor de edad responsable del funcionamiento así como de los incidentes que se susciten en dicho negocio y se respete un horario de 10:00 a 20:00 horas. Queda prohibido a los encargados de juegos de video:

- I. Permitir la entrada a menores de edad que porten uniforme escolar o mochila;
- II. Vender cigarros y permitir que se fume en el interior del establecimiento;
- III. Tener juegos pornográficos; y
- IV. Tener cualquier tipo de máquina de las llamadas traga monedas y que permitan las apuestas.

En este último caso se procederá a su decomiso y se pondrá al propietario a disposición de la autoridad competente.

Las personas que se encuentren dentro del local de juegos de video deberán guardar las buenas costumbres, siendo ésto responsabilidad del propietario y/o encargado del establecimiento, debiendo colocarse un cartel visible con esta instrucción.

SECCIÓN CUARTA DE LA MORAL SOCIAL

Artículo 116.- La Presidencia Municipal y en general todas las autoridades municipales estarán obligadas a velar por la moral del pueblo en general, con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

Artículo 117.- Solamente se podrá expender cerveza, vinos y licores previa licencia municipal respectiva, en los lugares señalados por el reglamento de la materia.

Artículo 118.- El horario de funcionamiento en los establecimientos autorizados para la venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado, será determinado por el reglamento de la materia.

Artículo 119.- Queda prohibido en todos los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas usar adornos interiores o exteriores con la Bandera Nacional o con los colores de ésta; retratos de héroes o de hombres ilustres nacionales o extranjeros y no deberá entonarse en sus instalaciones el Himno Nacional Mexicano. También queda prohibida, en estos centros, la exhibición de películas o videos con temas pornográficos, así como la realización de cualquier tipo de apuestas.

Artículo 120.- El ingreso de mujeres y hombres vestidos de mujer a cantinas y cervecerías será supervisado por la Dirección de Prevención Social, ejerciendo en ello una función estrictamente para el cuidado de la salud y nunca una con carácter de discriminación, teniendo la autoridad para exigir la documentación en orden para el ejercicio del sexo servicio o bien, a falta de ésta, pedir que a la persona se retire del lugar, lo que de no ser acatado obligará a dar aviso a la Policía. Estas medidas deberán ser anunciadas en un lugar claramente visible, para conocimiento de todos los clientes.

Artículo 121.- Los menores de edad, sin excepción, no podrán entrar a los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, salvo restaurantes y loncherías.

Artículo 122.- Queda prohibido á los concesionarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares servir licor o cualquier bebida embriagante a personas que, por su aspecto y condiciones, lleguen en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 123.- No se permitirá la entrada a salones de billar, que expendan bebidas con contenido alcohólico, a menores de dieciocho años de edad y quedan terminantemente prohibidas las apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de estos establecimientos. Los propietarios o encargados de estos salones están obligados a fijar los avisos en los que claramente consten estas disposiciones. Quienes las infrinjan, se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia, el Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal podrá cancelar la licencia concedida.

Artículo 124.- Las personas que asistan a salones de billar deberán guardar la conducta y el orden debidos. Los propietarios o encargados cuidarán que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición.

Artículo 125.- Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes o estimulándose con sustancias tóxicas, así como quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, ejecute actos que causen escándalo, o alteren el orden y ofendan la moral, o que debido a su embriaguez se encuentren tirados en sitios públicos, serán arrestados y conducidos a la Cárcel Municipal.

Artículo 126.- Queda prohibido a los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes obsequiar o vender éstas a los Policias, Militares y todo elemento uniformado que represente a alguna Autoridad, así como a Inspectores del Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal.

Artículo 127.- Cuando en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes ocurran escándalos o alteraciones del orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente, los concesionarios estarán sujetos a la posible clausura de los mismos.

Artículo 128.- Está prohibida la introducción de bebidas embriagantes a las salas cinematográficas y a los panteones del Municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

Artículo 129.- Será sancionado por la Autoridad Municipal, la realización de actos inmorales en cualquier sitio público, así como satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 130.- Serán detenidas y consignadas a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de cualquier persona, ya sea verbalmente o con hechos, o que causen escándalo en la vía pública o en centros de espectáculos, o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

Artículo 131.- La distribución de publicidad y venta de impresos, de cualquier índole, que ataque a la moral pública, será motivo para que la Policía Preventiva detenga a los infractores y les decomise el objeto del delito, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

Artículo 132.- Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos se harán acreedores a la sanción correspondiente cuando en el acceso público de sus locales se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, debiendo pedir el auxilio de la fuerza pública para evitarlos.

Artículo 133.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes para prevenir y regular la prostitución.

Artículo 134.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra u otras por el interés de una paga.

Artículo 135.- Las personas que ejerzan la prostitución serán inscritas en un registro especial que llevará la Dirección de Prevención Social, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la Ley de la materia.

Queda prohibido ejercer prostitución a menores de dieciocho años de edad, así como inducir a otra persona al ejercicio de la misma. Quien así lo haga y sea sorprendida será consignada ante las autoridades competentes, por la probable comisión de un delito.

Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o la transmisión de enfermedades a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetará a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 136.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún otro delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 137.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

SECCIÓN QUINTA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 138.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Municipio, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología Municipal, la que aplicará las normas, políticas y acciones que garanticen a la población el derecho a vivir en un medio ambiente apto para el desarrollo, la salud y el bienestar.

En el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Ecología, observará lo dispuesto por:

- a) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) El Reglamento Federal en Materia de Impacto Ambiental;
- c) La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango; y
- d) El Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 139.- Las Autoridades de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas o privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

Artículo 140.- Queda prohibido dentro del perímetro urbano o en sus inmediaciones, la instalación y operación de ladrilleras. En todo caso la Autoridad Municipal, fijará los lugares y requisitos para su funcionamiento dentro de la jurisdicción municipal. Las ladrilleras sin excusa, deberán

contar con equipos especiales, tales como los quemadores que eviten la excesiva contaminación.

Artículo 141.- En el ámbito municipal está prohibido ejecutar los siguientes actos:

- a) Utilizar equipos, aparatos, instrumentos y/o amplificadores de sonido, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, éstos deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, federales; y Ecología Municipal;
- b) Ejecutar cualquier actividad que atraiga insectos o produzca ruidos, sustancias, o emanaciones dañinas para la salud;
- c) La instalación de anuncios, carteles, pinturas, entre otros, que produzcan contaminación visual; y
- d) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud y el medio ambiente, contemplados en las legislaciones de la materia.

Artículo 142.- En los clubes, casinos, centros regionales, círculos sociales y en general todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la generación de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Autoridad Municipal, en su caso. Los locales respectivos deberán contar con los aditamentos para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas ni a las fincas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito, causa para negar el permiso respectivo.

Artículo 143.- En las vías públicas y en el exterior de los establecimientos comerciales queda prohibido el uso de amplificadores de sonido y demás instrumentos que generen ruidos exagerados. Los casos de propaganda política quedan exceptuados de esta limitación, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Autoridad Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 144.- Queda prohibido a los propietarios de vehículos de combustión interna de servicio particular, a los concesionarios o permisionarios de los servicios públicos de autotransporte, de pasajeros o de carga, transitar con unidades que contaminen el ambiente, debiendo contar con filtros que señalan las disposiciones en materia de protección

ambiental y cumplir con los requisitos de revisión mecánica, establecida por las autoridades de tránsito federales, estatales o municipales.

Artículo 145.- Los propietarios de instalaciones industriales cuyos equipos produzcan materiales contaminantes, deberán contar con los filtros que especifican las leyes federales respectivas.

SECCIÓN SEXTA DE LOS PANTEONES

Artículo 146.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo el servicio de panteones, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto de un Administrador cuidará que se lleven a cabo puntualmente y conforme a las leyes y reglamentos de la materia, los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, vigilancia y limpieza de los cementerios, procurando dignificar el espacio territorial donde reposan restos mortales.

Artículo 147.- El funcionamiento de los panteones que existen, o que se establezcan dentro del Municipio, se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo, debiendo observarse ante todo una conducta adecuada al interior de los panteones por parte de los visitantes y la prohibición expresa de introducir cubetas de agua, en días festivos, como prevención a posibles focos de infección. Para que un cementerio se abra al servicio público se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 148.- La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa obtención del permiso que expida el Oficial del Registro Civil. La inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por la autoridad competente.

Artículo 149.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales y particulares autorizados por el Municipio.

Artículo 150.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y, en su caso, por mandato judicial, exprofeso.

Artículo 151.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en ataúdes debidamente cerrados; podrá realizarse en

vehículos especiales o en hombros, procurando no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por orden de la Autoridad Municipal y previa declaración de no existir reclamación de cadáver, hecha por el Ministerio Público. El horario de visitas, inhumaciones y exhumaciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas. Para las incineraciones se estará sujeto al horario que determine la autoridad.

Artículo 152.- Los infractores de las disposiciones del artículo anterior se harán acreedores a las sanciones correspondientes, debiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto al lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y realizar otros desmanes, sin perjuicio de que se les consigne ante la autoridad competente.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 153.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estará a cargo del Ayuntamiento por conducto de los organismos operadores municipales denominados Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA y Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAPAR; y se estará a lo establecido por el artículo 144 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y demás que por su competencia y alcance corresponda su aplicación al ámbito municipal.

Artículo 154.- Es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas y rurales contar con el servicio de agua potable, sea cual fuere la ubicación de sus predios, con las limitaciones que señale el interés público. El contrato se suscribirá con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, o el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAPAR; y, se estará a lo dispuesto en los artículos del 143 al 182 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y demás que por su competencia y alcance corresponda su aplicación al ámbito municipal.

Artículo 155.- Los usuarios de los organismos operadores municipales deberán cuidar que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso y, quienes cuenten con depósitos y tinacos, deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio de agua; en el

caso de contar con una bomba de succión, ésta deberá conectarse a partir de una cisterna o algo similar; dicha bomba no podrá ser conectada directamente a la red general de suministro de agua. Los fraccionamientos deberán contar obligatoriamente con instalaciones de almacenamiento de agua que garanticen el abasto a los nuevos pobladores, así como los creados posteriormente a la publicación de esta Bando deberán construir sus propias plantas tratadoras de agua, que garanticen al menos el riego satisfactorio de sus áreas verdes con líquido reciclado.

Artículo 156.- Los usuarios de los organismos operadores municipales y, en general, los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema, así como los propios medidores de agua. En caso de destrucción o de daño, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, sin perjuicio de que consigne al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

Artículo 157.- Queda estrictamente prohibido a los usuarios de los organismos operadores municipales dejar abiertas las llaves de las instalaciones de agua potable durante el tiempo que no utilicen el servicio.

Así mismo, se prohíbe el desperdicio de agua potable en lavado de vehículos, banquetas, regado de jardines y actividades similares.

Artículo 158.- Todos los predios urbanos y rurales deberán tener conexión con el drenaje de la ciudad y, para efectuarla, se deberá contratar la obra con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, según lo dispuesto por los artículos del 183 al 185 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

Artículo 159.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias y objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza, que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud.

Artículo 160.- En materia de contaminación ambiental de agua residual, los usuarios del sistema operador municipal estarán a la normativa dispuesta por el Reglamento de Protección al Medio Ambiente en Materia de Control de Contaminación de Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 161.- Con el objeto de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de embargo, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, o el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAAR, deberán solicitar apoyo a la Secretaría de Protección y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango, al momento de ejecutar el embargo correspondiente; lo anterior con el fin de garantizar la seguridad jurídica del organismo operador municipal y del propio usuario.

SECCIÓN OCTAVA DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 162.- Corresponde al ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto del Departamento de Limpieza, la prestación del servicio de limpieza y la operación del relleno sanitario.

Artículo 163.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece este Bando, debiendo abstenerse de:

- a) Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- b) Acumular escombros o materiales de ~~construcción~~ en calles y banquetas;
- c) Sacar los botes de depósito de basura antes de las dos horas previas al horario informado oficialmente sobre el paso del camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- d) Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes; y
- e) Lavar vehículos con manguera, provocando desperdicio excesivo del agua potable, o cualquier objeto en vía pública o banquetas.

Artículo 164.- Todo ciudadano que tenga conocimiento de que un caño, zanja o depósito se encuentra azolvado o tapado y/o despida malos olores y represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal, para que se tomen las medidas pertinentes; igual obligación se

tiene en los casos de hacinamientos de basura y otros motivos de insalubridad.

Artículo 165.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, predio o negocio.

**SECCIÓN NOVENA
DEL COMERCIO Y MERCADOS
1.- DEL COMERCIO**

Artículo 166.- Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio y la industria dentro del Municipio, sólo podrán efectuarse mediante la licencia que al respecto conceda la Autoridad Municipal, a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 167.- La licencia a que se refiere el artículo anterior sólo será expedida cuando los interesados cumplan con las prevenciones que respecto establezcan los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 168.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones que señale el reglamento respectivo.

Artículo 169.- La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el reglamento respectivo, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 170.- Queda prohibida la venta de artículos en puestos semifijos y ambulantes, ubicados frente a las negociaciones establecidas, cuando sean del mismo ramo.

Artículo 171.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, en forma continua, sobre las banquetas y calles de mucho tránsito y en lugares que dificulten la entrada a casas habitación y establecimientos comerciales. Para su instalación las Autoridades Municipales procurarán hacer las concentraciones respectivas en zonas que estimen convenientes.

Artículo 172.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares o parques y plazas, que expenden comestibles de

cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

Artículo 173.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, estarán obligadas a vestir mandil y cachucha o gorro blancos y a someterse a los lineamientos cuyo cumplimiento exige la Dirección de Prevención Social.

Artículo 174.- Los vendedores de aguas frescas, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Con la finalidad de conservar la higiene y evitar enfermedades gastrointestinales, queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expender raspados o similares.

Artículo 175.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá realizar visitas de inspección y verificación, con el objeto de comprobar si los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cumplen con la normatividad sanitaria correspondiente.

Artículo 176.- Se considerará obligatorio para los habitantes del Municipio denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

Artículo 177.- El Ayuntamiento facultará al personal necesario y/o a la Comisión de Regidores respectiva para que se investigue el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y apoyando a las autoridades federales en materia de protección al consumidor.

Artículo 178.- Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento respectivo.

Artículo 179.- Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Llevar un registro de las personas que utilicen sus servicios, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero; tal registro será de carácter público; y

- II. Presentar en los primeros treinta días, a partir de la iniciación de su funcionamiento, su reglamento interior, con el fin de que la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Salud lo apruebe o, en su caso, indique las modificaciones pertinentes para su aprobación.

Artículo 180.- Los cargadores, papeleros, billeteros, ilustradores de calzado, fotógrafos, músicos, cantineros y otros, que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia que expida la Presidencia Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, para ejercer su oficio.

Artículo 181.- La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores; en cuyo caso, ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su otorgamiento, así como de avalar la conducta del interesado.

2.- MERCADOS

Artículo 182.- Mercado Público Municipal es el inmueble que posee el Ayuntamiento para el comercio de artículos varios y alimentos, bajo normas contenidas en este Bando y su propio Reglamento.

Artículo 183.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento, quien podrá concesionarlos a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran.

Artículo 184.- En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer el comercio en lugares indebidos, como el invadir con exhibición de mercancías pasillos de acceso al público;
- b) Vender mercancías en las aceras del mercado;
- c) Permanecer el público y/o comerciantes en el interior del mercado después de haberse cerrado;
- d) Colocar objetos en el suelo o en cualquier lugar que obstaculice el tránsito de personas dentro y fuera del mercado;
- e) Vender o ingerir bebidas embriagantes;

- f) Vender materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- g) Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto pornográfico;
- h) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- i) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, en el interior o exterior del mismo;
- j) Utilizar aparatos altoparlantes, magna voces u otros instrumentos cuyo volumen moleste a los vecinos; y
- k) Las demás que específicamente señale el reglamento del mercado.

Artículo 185.- Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal, podrán instalarse casetas o estanquillos fijos o semifijos en los sitios públicos; la persona que no acate esta disposición, será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 186.- Para la concesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que vendan, y la ubicación y planos del puesto que se va a construir. La Autoridad Municipal queda facultada para disponer el cambio de ubicación de casetas o estanquillos, cuando se estime conveniente por causa de interés público.

Artículo 187.- Los propietarios de casetas o estanquillos fijos o semifijos, tendrán la obligación de asear y conservar en buen estado sus locales y los frentes de los mismos.

Artículo 188.- En temporadas especiales y en el caso de festividades eventuales, el Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para instalar ferias o mercados.

SECCIÓN DÉCIMA DE LOS RASTROS

Artículo 189.- El sacrificio de animales, cuya carne se destine para el abasto de la ciudad, se hará en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria correspondiente y el pago de los derechos respectivos, evitando

en lo posible el sufrimiento y estrés en los animales. El funcionamiento del Rastro Municipal se regirá por las disposiciones del reglamento sobre la materia.

En otras áreas del Municipio, la autoridad correspondiente determinará el lugar en que se deberá efectuar el sacrificio, el que se hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago de derechos. Cuando por excepción, el traslado de carne para su consumo se haga por particulares, se deberá contar con las condiciones higiénicas requeridas.

Artículo 190.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes lo permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho, se harán acreedores a las sanciones administrativas que les imponga la Autoridad Municipal.

Artículo 191.- La venta de productos de matanza de ganado, con la autorización legal en algún otro municipio, sólo se permitirá previa la inspección sanitaria y la licencia que expida la Autoridad Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, la que se otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 192.- La salida de los productos de matanza de ganado, sólo se permitirá cuando se compruebe el pago del derecho municipal y después de marcarlos con el sello de sanidad correspondiente.

Artículo 193.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas respectivas, pues la carne que no lo tenga o lo tenga alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

Artículo 194.- Para los efectos del artículo anterior, los inspectores que designe la Autoridad Municipal pueden exigir de los expendedores de productos de ganado los comprobantes respectivos, para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

Artículo 195.- Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirá por las disposiciones que se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO QUINTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y LA ELECTRIFICACIÓN

Artículo 196.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público. Quienes destruyan postes, luminarias y demás instalaciones se harán acreedores a sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado, sin perjuicio de que se les consigne al Ministerio Público, por la comisión del delito que les resulte.

Los responsables de la construcción de los nuevos fraccionamientos habitacionales, industriales y comerciales se sujetarán, en lo que se refiere a especificaciones de estructuras, materiales y capacidades de las instalaciones de alumbrado público, a lo que establece el reglamento en la materia.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PARQUES, JARDINES Y RECINTOS DE USO PÚBLICO

Artículo 197.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la creación, conservación y mantenimiento de los parques, jardines y paseos públicos, a través de la Dirección de Servicios Públicos y, particularmente, del Departamento de Parques y Jardines, cuyo titular está facultado para aplicar los reglamentos respectivos.

Artículo 198.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones del personal administrativo y de vigilancia de estos lugares, absteniéndose de atentar contra las instalaciones y procurando la conservación de los elementos naturales que ahí se encuentren.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CATASTRO

Artículo 199.- El control del censo y padrón de las fincas rústicas y urbanas en el Municipio, así como el avalúo de éstas para fines tributarios, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Catastro.

Artículo 200.- Los ciudadanos del Municipio propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, con construcción o sin ella, están obligados a pagar el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Catastro, cualquier cambio físico o de la propiedad que presente su finca o predio.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ESTACIONÓMETROS

Artículo 201.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Estacionómetros, determinará los lugares en que deberán colocarse aparatos medidores de tiempo, con objeto de regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública, particularmente, en las zonas de mayor afluencia vehicular, como son el centro de la ciudad y su zona comercial y de servicios, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 202.- En todo lo relacionado con tarifas y multas se estará a lo que dispone el artículo 230 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Tesorería Municipal, a través del Departamento de Estacionómetros podrá emitir engomados para hacer uso de los lugares donde se encuentran aparatos medidores de tiempo sin depositar monedas. La vigencia de éstos será anual.

Artículo 203.- Los conductores de vehículos de tracción mecánica, que infrinjan las disposiciones del Departamento de Estacionómetros, dependiente de la Tesorería Municipal, así como las personas que profieran amenazas, insultos, ejecuten actos violentos o que de cualquier forma traten de impedir al personal de dicho departamento el ejercicio de sus funciones y a quien, con sus acciones, ofenda a dicho personal, además de aplicárseles las sanciones administrativas que procedan, serán consignadas ante la autoridad competente por la responsabilidad que les resulte; iguales sanciones recibirán quienes de cualquier modo alteren el mecanismo de los aparatos, dañen o destruyan los mismos.

Artículo 204.- Para garantizar el pago de infracciones, los agentes están facultados para retirar alguna de las placas del vehículo en calidad de garantía prendaria; en el caso de que el vehículo no cuente con ninguna de las placas, éste podrá ser inmovilizado de una de sus llantas, por medio de cualquier artefacto diseñado para tal efecto. Para retirar el inmovilizador, se deberá pagar el monto de la infracción que será de cuatro veces el salario mínimo vigente en la región, el cual se cubrirá en las cajas de la Tesorería Municipal ubicada en Avenida Madero número 400 Norte de esta Ciudad.

De no realizarse el pago antes de las 19:15 horas del día de la infracción, la unidad será trasladada al Corralón Municipal, ocasionándose con ello costos adicionales por arrastre y pensión con cargo al infractor.

La Autoridad Municipal no se hace responsable de algún percance, daño o perjuicio que pueda sufrir el vehículo durante el tiempo que éste permanezca inmovilizado, en tanto que el propietario de la unidad sí lo será, de cualquier daño hecho al aparato inmovilizador.

Artículo 205.- Las personas que para maniobras de carga y descarga y otros fines justificados, así como las discapacitadas, requieran frente a sus domicilios de cajones de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual ante la Tesorería Municipal. Al concluir el término de la autorización, se podrá refrendar o negar su continuación, atendiendo al interés público, a juicio del Departamento de Estacionómetros, dependiente de la Tesorería Municipal.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 206.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano, dar cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General de Asentamientos Humanos;
- II. La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del Estado de Durango;
- III. La Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;
- IV. El Plan de Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio;
- V. El Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Durango; y
- VI. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y, las demás disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales que incidan en el Desarrollo Urbano, la Ecología y la Planificación en el Municipio de Gómez Palacio.

Artículo 207.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Palacio:

- I. Aplicar, vigilar y actualizar:
 - a). El Plan Municipal de Desarrollo Urbano; y,
 - b). El Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango;
- II. Formular Planes Parciales de Desarrollo Urbano y proponer los Centros de Población que disponga el Ayuntamiento;
- III. Formular y actualizar el Plan de Desarrollo Municipal, de acuerdo a las directrices que señale el Presidente Municipal;
- IV. Expedir disposiciones complementarias a las leyes y reglamentos enunciados en el artículo anterior, para su exclusiva aplicación en el Municipio de Gómez Palacio;
- V. Coadyuvar en la elaboración de los Planes Regionales de Conurbación y Sectoriales, en el ámbito de la jurisdicción municipal.
- VI. Proyectar, construir y vigilar la obra pública municipal;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Ayuntamiento en materia de planificación y obras públicas; y
- VIII. Aplicar sanciones a los infractores de las leyes, reglamentos, disposiciones complementarias y planes enunciados anteriormente.

Artículo 208.- Son organismos consultores de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Palacio:

- a) El Colegio de Arquitectos de Gómez Palacio, A. C.;
- b) El Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A. C.; y,
- c) La Cámara de la Industria de la Construcción.

Artículo 209.- Para poder cumplir su cometido la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano y Director de Ecología, contratará personal técnico, administrativo y de inspección suficiente, de

acuerdo al organigrama de la propia Dirección, así como "empresas" contratistas, que cuenten con obreros especializados para la construcción de las obras que determine el Presidente Municipal y el Consejo de Desarrollo Municipal.

Artículo 210.- Para ocupar los cargos de Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Urbano y Subdirector de Área, se requiere ser Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto titulado, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública federal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 211.- Para construir obras materiales en el Municipio se requerirá el permiso por escrito de la Dirección de Desarrollo Urbano, sujetándose a lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 212.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana deberán cuidar que éstos guarden la alineación respectiva, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano; procurando, además, mantener las banquetas y guarniciones en buen estado. Tratándose de lotes de terreno sin construcción, éstos deberán estar debidamente cercados; en caso contrario la Dirección de Desarrollo Urbano, tomará las medidas de apremio administrativas para que los propietarios lo hagan, pudiendo llegar a construir las cercas por cuenta del interesado, cargando gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza.

Artículo 213.- De oficio o mediante denuncia, la Dirección de Desarrollo Urbano hará la inspección de las fincas que por su estado ruinoso constituyan un peligro para las personas que las habiten y para el público en general y, de acuerdo con los resultados de la inspección, se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su reparación o demolición, según proceda, en un plazo perentorio. En caso de oposición, el interesado podrá nombrar un perito, para que en unión del que designe la Dirección de Desarrollo Urbano, emitan el dictamen técnico; de ser necesario, se oirá la opinión de un tercero designado por cualquiera de los órganos consultores de la Dirección. Si el dictamen de referencia confirma el estado ruinoso de la finca, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca; si no cumple con lo ordenado, este trabajo lo llevará a cabo el Republicano Ayuntamiento, a costa del interesado, cubriendo éste los gastos propios de la obra, de

financiamiento, administrativos y de cobranza, sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato de Autoridad.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 214.- Para construir cualquier tipo de fraccionamiento, los fraccionadores deberán obtener la autorización del Republicano Ayuntamiento por acuerdo del Cabildo y sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango. La Dirección de Desarrollo Urbano expedirá el permiso correspondiente y no se podrán dar autorizaciones provisionales a este respecto. Los planos deberán ser firmados por el Presidente Municipal en unión del Síndico Municipal y del Director de Desarrollo Urbano, suscribiendo el reconocimiento de firmas el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 215.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados al respeto y a la conservación de la obra pública, así como al de sus accesorios, durante su construcción, terminación y uso.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO

Artículo 216.- Las Direcciones de Obras Públicas, de Desarrollo Urbano, de Ecología, de Servicios Públicos Municipales y de Desarrollo Social, así como el Instituto Municipal de Cultura, en coordinación con la Junta de Acción Cívica y Cultural y el Cronista Municipal, elaborarán un Catálogo de Obras, Sitios y Monumentos, que por su carácter histórico, cultural o arquitectónico puedan ser declarados por el Ayuntamiento "Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio". Para esto, el Ayuntamiento en la Junta de Cabildo, hará la Declaratoria correspondiente.

Artículo 217.- No se podrá demoler, mutilar o modificar una finca, obra o sitio declarado Patrimonio Histórico y/o Cultural del Municipio. Toda acción que se realice en los mismos será únicamente con fines de conservación y preservación, debiendo ser aprobada por el Ayuntamiento, previa la opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS

Artículo 218.- Se requiere autorización del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, para fijar, pegar o pintar publicidad y propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

Artículo 219.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 220.- Está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles, banquetas, asegurados a las fachadas, árboles o postes, sin la previa autorización del Ayuntamiento; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

Artículo 221.- Queda prohibido colocar anuncios, carteles o propaganda que cubra los semáforos, los señalamientos de tránsito, las placas de nomenclatura y la numeración oficial de los inmuebles.

Artículo 222.- Queda prohibido pegar carteles en la vía pública, pintar paredes y pisos en las calles con propaganda política o comercial, sin previo permiso de la Autoridad Municipal o del propietario del lugar.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO RURAL, DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y DE LAS RESERVAS TERRITORIALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 223.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, elaborará programas y proyectos de fomento, protección y conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros, dirigidos a incrementar la producción y productividad y el mejoramiento del nivel de vida campesino.

Artículo 224.- La Dirección de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la diversificación de actividades productivas en el medio rural;
- II. Hacer un óptimo uso del agua en actividades económicamente rentables y generadoras de mano de obra;
- III. Promover la organización social para la producción, con el fin de lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos;
- IV. Aprovechar los programas federales y estatales para lograr la mayor eficiencia en la producción y productividad agropecuaria, forestal y pesquera;
- V. Orientar el crecimiento de la ciudad hacia las áreas más aptas para su desarrollo, sin afectar superficies de alta productividad agrícola;
- VI. Orientar la planeación de los ciclos agrícolas con los productores; asesorar en proyectos productivos, informar de mercados, dar asistencia técnica, organizativa y fomentar la economía de traspaso en el medio rural;
- VII. Coordinar con otras dependencias del sector agropecuario para canalizar recursos económicos hacia el sector rural; y
- VIII. Apoyar a los productores del sector social del medio rural del Municipio, con garantías fiduciarias a través del Fondo de Garantía Municipal, para que estén en condiciones de acceder a los créditos de la banca oficial, para establecer diversos cultivos agrícolas, adquirir maquinaria e implementar proyectos productivos.

Artículo 225.- El Instituto Municipal de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proyectar y ordenar el uso de las reservas territoriales con fines de vivienda popular y desarrollo de proyectos urbanos populares para el Municipio, y proponer nuevas áreas para incrementar las reservas territoriales;
- II. Favorecer la coordinación interinstitucional en materia de vivienda popular; y

- III. Promover inversiones públicas y privadas para el desarrollo de la vivienda.
- IV. Regularizar la tenencia del suelo, cuando los asentamientos humanos se apeguen estrictamente a lo establecido en las disposiciones legales competentes, en coordinación con las dependencias federales y estatales de la materia, llegando hasta la escrituración o titulación de la propiedad en favor de los poseicionarios, a través de las referidas dependencias o por conducto de la Presidencia Municipal;
- V. Controlar el crecimiento de los asentamientos humanos regulares e irregulares y los usos del suelo, para lograr una mejor dotación de infraestructura de servicios públicos, en el futuro inmediato; y
- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas que establece el Municipio en cuanto a la posesión previa de terrenos y al cumplimiento de las obligaciones de los pagos de la infraestructura de los servicios públicos.

SECCIÓN PRIMERA DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 226.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables los dedicarán de preferencia al cultivo de aquellos frutos que se consideran como artículos de primera necesidad. Quienes sin causa justificada no trabajen o cultiven sus predios se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Tierras Ociosas para el Estado de Durango, con las facultades que la misma concede a la Autoridad Municipal.

Artículo 227.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a dar aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan en territorio municipal plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos que sean requeridos.

Artículo 228.- Los vecinos y habitantes del Municipio coadyuvarán con las autoridades, cuando así se lo requieran, para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería y los intereses de los productores.

Artículo 229.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambradas, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos

vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, los animales y los cultivos.

Artículo 230.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrada de los ranchos o fincas ganado que no sea de su propiedad, procurará dar aviso a la Autoridad Municipal más cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 231.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del semoviente de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FOMENTO FORESTAL

Artículo 232.- Los habitantes del Municipio que eventual o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que éste no cause destrozos a los retoños de los árboles.

Artículo 233.- Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de forestación y conservación de la flora existente, procurando el respeto a las áreas verdes, y apoyando en la proliferación de los mismos, para un desarrollo adecuado ambiental en los sectores urbano y rural.

TÍTULO OCTAVO DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 234.- El Ayuntamiento considera prioritario el estímulo y atracción de inversiones y capitales que generen empleos y riqueza para mayor bienestar de la población, para lo que cuenta con la Dirección de Desarrollo Económico, que es la encargada de promover en el ámbito nacional e internacional al Municipio.

Para ello la Dirección se vale de convenios, asociaciones o acuerdos de colaboración con instituciones públicas o privadas, asistiéndose, en caso de ser necesario de gestores, representantes o promotores, siempre de acuerdo a las necesidades propias de su función.

**TÍTULO NOVENO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 235.- Con el propósito de actuar siempre conforme a Derecho, el Ayuntamiento se asistirá de la Dirección Jurídica, como un órgano cuyas funciones van encaminadas a la correcta y mejor solución legal de los asuntos que involucran única y exclusivamente los intereses del Ayuntamiento. Esta Dirección tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Los servicios jurídicos a todas aquellas dependencias del orden municipal que así lo requieran, en la normatividad, asesoría y representación legal.
- 2.- La representación legal del Ayuntamiento en contiendas litigiosas del orden civil, laboral, fiscal, agrario, mercantil y penal, procurando siempre la adecuada acción o defensa y la conciliación y la mediación, en busca de la defensa de los intereses del Ayuntamiento.
- 3.- La representación en el ámbito constitucional, en atención al juicio de amparo promovido por particulares y controversias constitucionales, apoyando a las instancias municipales involucradas.
- 4.- La elaboración de contratos, convenios, poderes y demás documentos de carácter privado que ameriten su respectiva protocolización.
- 5.- Las demás que el representante del Ayuntamiento, el Cabildo y las leyes señalen.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF**

Artículo 236.- Corresponde al Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, a través del organismo público descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, la promoción integral del desarrollo social entre los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y requerimientos sociales básicos de la población, especialmente de los más necesitados, las personas de la tercera edad y discapacitadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MUJER

Artículo 237.- Considerando a la mujer como factor imprescindible de cohesión y desarrollo de la comunidad, el Republicano Ayuntamiento crea la Procuraduría de la Mujer, así como el Instituto Municipal de la Mujer, la primera como entidad de apoyo que uniendo esfuerzos con otras áreas de la Administración Municipal, estatal y federal procurará fomentar y garantizar el respeto a los derechos e integridad física y mental de la mujer gomezpalatina; y la segunda para favorecer las condiciones adecuadas para el desarrollo de las mismas, así como para incrementar sus oportunidades e impulsar la equidad de género.

Artículo 238.- Considerando que existen desequilibrios en el desarrollo social de los diferentes grupos que conforman la sociedad, algunos de los cuales no han logrado incorporarse, o bien, han sido excluidos de éste a causa de la edad, género o condición física, el Republicano Ayuntamiento crea el Departamento de Atención a Grupos Vulnerables, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, el cual tendrá como misión: Atender de manera personal las necesidades individuales de las personas más vulnerables, dentro de un clima de calidad y calidez, de entendimiento y comprensión, sin ningún tipo de distinción. Para cumplir con su misión, el Departamento establecerá redes y alianzas con sectores de salud, educativos, sociales, deportivos, religiosos, empresariales y recreativos para que participen en la creación de oportunidades de crecimiento, desarrollo e integración social.

Artículo 239.- Ante la necesidad de brindar a la ciudadanía una atención con calidad y calidez, ante el planteamiento de su problemática, el Republicano Ayuntamiento crea la Dirección de Atención Ciudadana, dedicado a atender personalmente a cada uno de los ciudadanos que acuden a demandar obras y servicios propios de la Administración Municipal, siendo esta Dirección un puente de comunicación entre la población y las dependencias municipales responsables de otorgar las obras y servicios demandados.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD CAPÍTULO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 240.- Los vecinos y habitantes del Municipio que ejerzan la patria potestad o la custodia de menores de edad tienen la obligación de enviarlos a la escuela, a fin de que reciban la instrucción primaria

elemental y secundaria, por ser estas obligatorias. Por el incumplimiento de esta disposición, los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determine la autoridad competente.

Artículo 241.- Se considerará como un deber de toda persona analfabeta, asistir con regularidad y puntualmente al Centro de Alfabetización más cercano a su domicilio, cumpliendo con los planes de estudio ahí determinados y dedicarse a su constante aprendizaje.

Artículo 242.- En el Municipio los infantés no podrán ser ocupados en la realización de trabajo alguno; los menores de entre catorce y dieciséis años podrán ser empleados en aquellas actividades que no contravengan a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, procurando la compatibilidad entre empleo y estudio, mediando la autorización de sus padres o tutores y la aprobación de la autoridad competente.

Artículo 243.- Se considerará obligación de la Autoridad Municipal, de los integrantes de la Junta Municipal, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños en edad escolar que se encuentren vagando en horario de escuela, dando cuenta a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 244.- Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligados a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de los edificios; quedando facultados a denunciar ante sus encargados el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material de cualquier tipo propiedad de estos recintos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA

Artículo 245.- El Ayuntamiento dispone de las instalaciones del Teatro Municipal Alberto M. Alvarado, del Centro de Convenciones Francisco Zarco y de la Expo-Feria Gómez Palacio, constituidas como organismos públicos descentralizados, a cargo de sus respectivas Juntas Directivas, siendo común la de los dos primeros, ya que juntos constituyen un solo organismo.

Las instalaciones del teatro y el centro de convenciones tienen como finalidad la presentación de actos sociales y culturales dignos de la categoría y la población de Gómez Palacio, Durango. La Expo-Feria, servirá como centro de difusión y comercialización de los productos generados por el Parque Industrial de Gómez Palacio, Durango, y por las importantes plantas productoras agropecuarias y de servicios del

Municipio. Para la utilización de dichas instalaciones se acatará lo que dispongan los decretos de creación de dichos organismos y sus respectivos reglamentos.

Artículo 246.- El Ayuntamiento se impone como obligación la promoción y fomento de las actividades culturales, a través del Instituto Municipal de Cultura, que utilizará para sus fines las instalaciones mencionadas en el artículo anterior y todas aquellas esparcidas en el territorio municipal que estén a su disposición para acercar el arte y la cultura al pueblo, procurando que las funciones y eventos, así como los cursos y talleres de educación artística, lleguen a todos los estratos sociales, particularmente al medio rural, pudiendo apoyarse en las instituciones sociales y organizaciones de carácter cultural para una mayor cobertura de servicio a la población.

CAPÍTULO TERCERO DEL DEPORTE

Artículo 247.- El Ayuntamiento a través de la Dirección del Deporte, tendrá a su cargo la promoción y fomento de actividades deportivas entre los niños, los jóvenes y los adultos del Municipio, quien está facultada para utilizar las unidades deportivas municipales, para el logro y cumplimiento de sus fines.

Las unidades deportivas son: La Unidad Deportiva y Parque Ecológico, el Gimnasio Municipal Prof. Luis L. Vargas, la Unidad Deportiva Guillermo "Choque" Galindo, el Estadio de Béisbol Gómez Palacio, la Unidad Deportiva "Norte", el Estadio de Béisbol "Guillermo Bécquer Arreola", la Escuela Municipal de Gimnasia Olímpica de Alto Rendimiento, el Gimnasio Auditorio Jesús Ibarra Rayas, el Gimnasio auditorio "Centenario" y la Alberca José María Morelos y Pavón, cuyo uso y disfrute causará el pago de una cuota accesible en todos los casos, quedando todo lo relativo a su funcionamiento y uso contemplado en el reglamento respectivo.

El uso de las unidades deportivas tendrá como objetivo prioritario la salud y la prevención de padecimientos físicos, así como la enseñanza y fortalecimiento de valores aplicables para beneficio del individuo y la sociedad, a través de la sana recreación y competencia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Artículo 248.- El Ayuntamiento, atento al desarrollo y formación de las nuevas generaciones, crea el Departamento de Atención a la Juventud, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, que tendrá a su cargo la promoción y fomento de actividades integrales en beneficio de los jóvenes. Entre sus atribuciones está la de formular su propio plan de trabajo e integrarse y colaborar con el Instituto Municipal de Cultura, la Dirección del Deporte y demás dependencias municipales, para ampliar su presencia y penetración entre la juventud, generando alternativas que permitan su adecuado desenvolvimiento, llevando a cabo convenios y acuerdos de colaboración, no sólo con dependencias municipales, sino incluso con organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y empresas, para el adecuado desarrollo de sus fines.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA ESTADÍSTICA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 249.- Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 250.- Las Autoridades Municipales de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, levantarán conjuntamente con la autoridad de educación los censos de los niños en edad escolar, así como de los adultos analfabetos que existan dentro de su jurisdicción; de igual forma prestarán su auxilio para los fines del artículo anterior.

TÍTULO DECIMOTERCERO DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y SUS SANCIONES

Artículo 251.- Para efectos del presente bando, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden público;
- II. A la armonía de los ciudadanos y a la moral pública;
- III. A la ecología y a la salud;

- IV. Al civismo y a las Autoridades Municipales;
- V. A la prestación de servicios públicos municipales y a los bienes de propiedad privada y municipal; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Bando y reglamentos aplicables.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilegítimo; esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FALTAS AL ORDEN PÚBLICO

Artículo 252.- Se consideran faltas al orden público y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I.. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando. Cuando se realice la infracción bajo la influencia de alcohol, en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún tipo de droga o enervante, se aplicará también un arresto de doce horas, conforme a la fracción IX del artículo antes citado;
- II. Causar o provocar escándalo en lugares privados aféctando a terceros, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- III. Lanzar objetos o arrojar agua de las partes altas de los edificios, casas o puentes, a las banquetas, calles o predios vecinos, causando molestias a terceros; así como arrojar en la vía o lugares públicos materiales u objetos que pongan en peligro la integridad física de las personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción I del artículo 257 de este Bando;

- IV. Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que le cause cualquier tipo de molestias en su integridad física, en objetos personales o en su propiedad privada, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción I del artículo 257 de este Bando;
- V. Permitir las personas responsables de la custodia de un enfermo mental o que sufra cualquier otra enfermedad o anomalía mental, que éste deambule libremente en lugares públicos cuando exista dictamen médico en el sentido de que ello constituye un riesgo para sí mismo o para terceros, o cuando esto sea obvio, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción I del artículo 257 de este Bando;
- VI. Permitir o tolerar que menores de edad sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado, dejen de asistir a la escuela primaria o secundaria sin causa justificada, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción I del artículo 257 de este Bando;
- VII. Llevar consigo armas blancas o armas de postas o de diablos o cualquier otro instrumento análogo en lugares que pueda causar daños o molestias a las personas o propiedades, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas máximo, salvo reincidencia;
- VIII. Hacer explotar artificios de fuego y cohetes, así como hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, el cual se solicitará ante las autoridades municipales, siempre y cuando se garantice la seguridad y la no contaminación del ambiente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de seis a doce horas, salvo reincidencia;
- IX. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, elevar aeróstatos caseros con fuego, en propiedad privada, cuando se afecte a tercera personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- X. Ingerir bebidas con alto o bajo contenido alcohólico y/o consumir éstas u otras sustancias tóxicas, a bordo de un medio

de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, o hacerlo en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia;

- XI. Introducir bebidas alcohólicas y/o consumir éstas u otras sustancias tóxicas, en cines, escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar, independientemente de la sanción para los responsables de dichas oficinas o lugares, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia;
- XII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- XIII. Disparar armas de fuego fuera del cumplimiento del deber legal y sin motivo justificado dentro de los límites del Municipio. Tratándose de elementos de alguna corporación policial, además, de la aplicación de la sanción correspondiente, el Juez Calificador ordenará que el arma sea turnada mediante parte informativo al Jefe o Titular de dicha Corporación Policial; por la comisión de la presente infracción, se aplicarán las sanciones que establecen las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas, sin perjuicio de la consignación del infractor ante la autoridad competente por la posible comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia y/o lo que resulte;
- XIV. Usar artefactos, como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles, para lesionar personas, animales o bienes ajenos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia, independientemente de las demás sanciones que procedan en relación con otras infracciones;
- XV. Interrumpir espectáculos públicos haciendo manifestaciones ruidosas o produciendo tumulto o alteración del orden, por cuya

comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas máximo, salvo reincidencia;

XVI. Molestar a asistentes o actores de un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;

XVII. Celebrar sin el permiso correspondiente bailes, festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados a ese fin o en casas particulares, cuando dicho evento cause daño o molestia a los vecinos, o bien, prolongar dichas celebraciones después de la hora hasta la que se concedió permiso, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

XVIII. Almacenar, fabricar o vender substancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa sin la debida autorización y/o medidas de seguridad que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

XIX. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestias a las personas o sus bienes o a otros animales, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce horas. Si el daño se produce, se duplicará la sanción;

XX. Agredir, maltratar, atropellar o abandonar intencionalmente a los animales, o cualquier otra acción u omisión, que les provoque sufrimiento, angustia o estrés, independientemente de que se encuentren en lugares públicos o privados, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 257 de este Bando;

XXI. Organizar, apostar y participar en cualquier forma en espectáculos de peleas de perros, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas, sin derecho a conmutación;

XXII. Ocasionar falsa alarma propagando noticias falsas, lo cual pueda ocasionar molestias, pánico o desconcierto entre un vecindario, en lugares públicos o a los asistentes de espectáculos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;

XXIII. Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

XXIV. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

XXV. Obstruir los accesos de cocheras y estacionamientos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

XXVI. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros, por cuya comisión se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones VI y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

XXVII. Ocupar la vía pública o lugares de uso común, tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones o impidiendo u obstruyendo el libre tránsito de vehículos o personas, sin la previa comunicación y autorización por escrito de la Autoridad Municipal, a fin de que esta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad, en caso de omisión, se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;

XXVIII. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello; o, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando, además del retiro de mercancía de la vía pública;

- XXIX. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos, cuando, esto no resulte necesario, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XXX. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos; deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- XXXI. Utilizar la vía pública como taller mecánico o de otro tipo, cuando no se trate de una actividad casual, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XXXII. Llevar a cabo la limpieza o reparación de cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que impida el tránsito, o genere residuos sólidos o líquidos o malos olores, que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XXXIII. Conducir algún medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, bajo la influencia de alcohol, en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún tipo de droga o enervante, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;
- XXXIV. Conducir un vehículo de transporte público de pasajeros sin la autorización de la Dirección de Transporte del Estado de Durango o su equivalente, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XXXV. Permitir el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XXXVI. Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes que molesten al usuario o

distraigan al conductor, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

XXXVII. No hacer alto total los conductores del transporte público para subir y bajar pasajeros, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 257 de este Bando;

XXXVIII. Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de la unidad de transporte público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

XXXIX. Provocar o participar en riñas en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;

XL. Cometer acciones que discriminen, en forma de expresión de insultos, o frases estigmatizantes e intolerantes, a personas o grupos sociales en virtud de su origen étnico, género, filiación religiosa o política, orientación sexual, edad, discapacidad o estilo de vestir, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 257 de este Bando;

XLI. Poseer terrenos baldíos o construcciones que se encuentren abandonados, sin cercar y sucios, por constituirse éstos en focos de inseguridad y mala imagen para nuestra ciudad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 257 de este Bando;

XLII. Negarse a hacer el pago correspondiente por la adquisición o consumo de un producto, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

XLIII. Negarse a hacer el pago correspondiente por el servicio de transporte público o cualquier otro tipo de servicio, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

XLIV. Extraer el aire de los neumáticos de los vehículos que se encuentre en lugares públicos o privados, causando molestia al

proprietario o tenedor de dicho vehículo, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;

XLV. Interrumpir sin derecho alguno y sin pertenecer al prestador del servicio, el suministro de energía eléctrica, agua potable, gas o cualquier otro servicio, causando con ello molestia al usuario, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

XLVI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

XLVII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

XLVIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

XLIX. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

- L. Operar bares, cantinas o demás lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y X del artículo 257 de este Bando; en caso de que no cuente con licencia se le aplicará también la sanción establecida en la fracción IX del numeral en cita;
- LI. Realizar el sacrificio de animales para el consumo humano, en lugares no autorizados por el municipio o sin sujetarse a lo

establecido en el presente Bando y demás leyes y reglamentos aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VI y X del artículo 257 de este Bando;

- LII. Obstruir total o parcialmente las vías o canales pluviales, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- LIII. Colocar sillas adicionales en los pasillos de los salones de espectáculos, obstruyendo la libre circulación del público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 257 de este Bando;
- LIV. Impedir el acceso de la Autoridad Municipal cuando acuda con el fin de verificar que los negocios cumplan con las medidas de seguridad e higiene que establece el presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando;
- LV. Incumplir con las medidas de seguridad que establezcan las leyes y reglamentos, y/o que ordene la Unidad Municipal de Protección Civil, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VII del artículo 257 de este Bando, además de la cancelación de la licencia y clausura del lugar;
- LVI. Organizar y participar en cualquier forma en corridas de toros y peleas de gallos no autorizadas por las autoridades municipales, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 257 de este Bando;
- LVII. Estar inconsciente por estado de ebriedad en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones II y IX del artículo 257 de este Bando;
- LVIII. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- LIX. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad Municipal, por

cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

- LX. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios los propietarios, encargados u organizadores de espectáculos públicos masivos en donde puedan producirse lesiones, como son los de carreras de vehículos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 257 de este Bando;
- LXI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 257 de este Bando; y
- LXII. Deambular en la vía pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS CONTRA LA ARMONIA DE LOS CIUDADANOS Y LA MORAL PÚBLICA

Artículo 253.- Son faltas contra la armonía de los ciudadanos y la moral pública y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Abrir o establecer lugares de comercio sexual, también denominados casas de cita o de asignación, sin la debida autorización, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V, IX y X del artículo 257 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas;
- II. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en lugares particulares con vista al público, por cuya comisión se les amonestará o aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

- III. Asediar impertinenteamente a cualquier persona, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- IV. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- V. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas, cualquier actividad que requiera trato directo con el público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- VI. Expendir o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando;
- VII. Obsequiar o vender los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes éstas a los Policías, Militares y todo elemento uniformado que represente a alguna Autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VII del artículo 257 de este Bando;
- VIII. Obsequiar o vender los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes éstas a Inspectores del Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción X del artículo 257 de este Bando;
- IX. Ejercer la prostitución sin inscribirse en los registros de Prevención Social, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- X. Molestar a las personas o al vecindario; usando palabras, señales o signos obscenos; espiando al interior de las casas o en cualquier otra forma que falte al respeto a la sociedad o a las personas, por cuya comisión se les amonestará o aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

- XI. Instigar a un menor para que se embriague, fume, drogue o cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de ocho a treinta y seis horas;
- XII. Propinar castigos corporales o corregir con exceso o escándalo a los hijos o pupilos; maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina; por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XIII. Permitir la entrada y/o la permanencia de menores de edad en negocios con venta de bebidas alcohólicas, cervecerías, cantinas, clubes de especulación, bailes públicos donde se expidan bebidas alcohólicas, expendios de bebidas embriagantes, billares, cabarets, casas de cita o asignación o centros de espectáculos que exhiben programas exclusivos para mayores de edad. A los propietarios o administradores del establecimiento se les aplicarán la sanciones que establecen las fracciones VI y X del artículo 257 de este Bando; al menor y a sus padres o tutores o quién ejerza la patria potestad sobre el mismo, la establecida en la fracción I, del mismo numeral en cita, en caso de reincidencia la fracción II. Independiente de lo anterior, se le dará vista a la Dirección de Salud y a la Dirección de Prevención Social para todos los efectos legales a que haya lugar;
- XIV. Fumar dentro de vehículos del transporte público, cines, teatros, lugares de espectáculos públicos, edificios públicos (cuando no exista autorización) y en aquellos lugares donde exista prohibición para ello, por cuya comisión se amonestará al infractor, y en caso de reincidencia se le sancionará conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XV. Exhibir en las proyecciones para niños cortos pornográficos o avances de películas con clasificación distinta a la estipulada, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción VI del artículo 257 de este Bando;
- XVI. Exhibir carteles fuera de las salas cinematográficas con fotografías pornográficas, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción V del artículo 257 de este Bando;
- XVII. Corregir con exceso o escándalo, vejjar o maltratar a cualquier persona, independientemente de su edad, sexo o condición,

por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;

- XVIII. Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase. Asimismo, borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la Autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XIX. Proferir palabras, sonidos por si u otros medios o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XX. Espiar el interior de los patios o casas, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio, ya sea por medio de ventanas o subiéndose a los techos de las casas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XXI. Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender o molestar a las personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando a los supuestos infractores que sean sorprendidos en el acto, acusados por el afectado o reconocidos por la identificación de su llamada;
- XXII. Poner a la vista del público material gráfico o filmico que exhiba relaciones sexuales, así como la manipulación de genitales, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción V del artículo 257 de este Bando, salvo cuando se trate de comercios con acceso restringido sólo a personas adultas, éstas últimas deberán ser advertidas por medio de un letrero visible del tipo de material que encontrarán en su interior; las imágenes gráficas que exhiban estas características a la vista de todo público deberán llevar cubierta el área genital. Este material gráfico o filmico no deberá ser vendido a menores de edad. Los expendedores de revistas deberán garantizar que éstas no puedan ser hojeadas por menores de edad;

- XXIII. Participar en juegos de cualquier índole o practicar deportes sobre la vía pública, si con esto se causa molestia a los vecinos o se interrumpe el libre tránsito de personas o vehículos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XXIV. Circular en bicicleta, motocicleta, patines, patinetas y demás vehículos similares, sobre las áreas destinadas al tránsito de peatones, si con esto se causan molestias a las personas. O bien, transitar con esos aparatos en vías de circulación vehicular rápida o en sentido contrario en cualquier calle o avenida por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XXV. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones III y IX del artículo 257 de este Bando;
- XXVI. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando, salvo que suceda entre las veintiuna y las siete horas, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista en la fracción III del mismo artículo.
- XXVII. Ejecutar una acción o proferir una expresión, con el ánimo de ofender a otra persona y que perjudique la reputación de la misma, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando.
- XXVIII. Comunicar a una o más personas, con el ánimo de dañar, la imputación que se hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a esta una afectación en su honor, dignidad o reputación, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando.
- XXIX. Imputar falsamente a otra persona un hecho que la ley califique como delito o falta administrativa, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

Artículo 254 - Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, y se establecen las siguientes sanciones que se indican:

- I. Tirar o dejar caer basura, sustancias fétidas o cualquier desecho en la vía pública, coladeras o alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o predios baldíos, o en lugares no autorizados; así como a quien, con motivo del ejercicio de su actividad comercial en mercados, tianguis, establecimientos comerciales u otros lugares autorizados, abandone, deposite o tire basura o desechos en los lugares a que se refiere esta fracción, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- II. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y/o emisión de gases, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- III. Carecer de depósito de basura o no mantener aseada la unidad de un transporte de servicio público siendo su conductor, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- IV. Omitir en forma notoria la limpieza de las banquetas en los frentes de los negocios o predios que posean los particulares, cuando de manera ostensible ofrezcan mal aspecto en su calle o colonia y que provoque o pueda provocar presencia de basura, genere malos olores o la proliferación de fauna nociva, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción I del artículo 257 de este Bando, en caso de reincidencia se aplicará la fracción II del artículo en cita;
- V. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales para crianza y cuidado de animales, cuya propiedad o custodia se tenga, cuando aquellos provoquen contaminación al ambiente, generen malos olores o propicien la proliferación de fauna nociva que afecte el equilibrio ecológico y la salud de los vecinos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 257 de este Bando;

- VI. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas o en zonas no destinadas para ello sin permiso de la Autoridad Municipal, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- VII. Mantener en terrenos o construcciones de su propiedad, dentro de zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes, o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo a la salud, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 257 de este Bando;
- VIII. Arrojar a predios baldíos basura o escombro en cualquier cantidad, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- IX. Arrojar en la vía pública substancias o residuos peligrosos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o bioinfecciosas, provoquen o puedan provocar aequilibrio ecológico, contaminación ambiental o daño a la salud de la población, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 257 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X. Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos industriales o comerciales que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente, independientemente de la reparación del daño;
- X. Tirar, emitir, descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos al medio ambiente, sin sujetarse a las normas correspondientes, en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 257 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X;
- XI. Rebasar los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.

por lo cual se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 257 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X;

- XII. Arrojar aguas residuales que contengan substancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, río, lechos secos de ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos de agua, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 257 de este Bando. Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos industriales o comerciales que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente, independientemente de la reparación del daño;
- XIII. Ensuciar, estorbar o retener las corrientes de agua, los tanques almacenadores, los acueductos, las tuberías pertenecientes al Municipio, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando, con arresto de ocho a treinta y seis horas;
- XIV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XV. Quemar basura, maleza, llantas, o cualquier material al aire libre, dentro o fuera de su propiedad o posesión, sin el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- XVI. Transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que, por sus características, pueda desprender polvos u olores nocivos a la salud pública, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XVII. Realizar actividades de pintura a presión o con pistola de aire comprimido en la vía pública, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

- XVIII. Utilizar cualquier tipo de plaguicidas que no estén autorizados por la ley, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 257 de este Bando;
- XIX. Almacenar solventes o sustancias tóxicas en recipientes inadecuados y/o abiertos, y/o en lugares no autorizados para ello, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 257 de este Bando;
- XX. Utilizar y aplicar asbesto en polvo, así como preparar y aplicar chapopote y poliuretano espreado, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 257 de este Bando;
- XXI. Fijar propaganda y señales de cualquier tipo, en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- XXII. Verter sobre o al pie de los árboles ubicados en lugares públicos o en bienes ajenos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte; arrancar árboles que se encuentren en lugares públicos o en bienes ajenos, de modo que propicien su muerte, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 257 de este Bando;
- XXIII. Descortezar y marcar las especies arbóreas existentes en lugares públicos o en bienes ajenos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XXIV. Quemar árboles o arbustos en pie, en lugares públicos o privados, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XXV. Talar, podar o maltratar cualquier clase de árbol o arbusto que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XXVI. Permitir fugas de agua evidentes y apreciables a simple vista, en predios particulares y públicos, por cuya comisión se

sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 257 de este Bando;

XXVII. Utilizar agua potable mediante mangueras para limpieza de banquetas, pisos y lavado de automóviles, así como el desperdicio evidente de dicho recurso, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 257 de este Bando;

XXVIII. Regar áreas verdes y de cualquier planta en general que esté arraigada al suelo, en horarios inadecuados por no ser aprovechada por la planta o por existir alta evaporación, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción I del artículo 257 de este Bando, en caso de reincidencia se aplicará la fracción II del artículo en cita;

XXIX. Dejar sin acotar lotes baldíos y conservarlos sucios y sin barda o cerca, por cuya comisión se aplicará a los propietarios la sanción prevista en la fracción VII del artículo 257 de este Bando;

XXX. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición, alteradas o adulteradas, que impliquen peligro para la salud, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del Artículo 257 de este Bando;

XXXI. Introducir al mercado o expender carne de ganado vacuno, porcino, caprino, bovino, cúnícola, de aves, pescados y mariscos, y de otros animales comestibles, sin haber sido objeto del examen previo sanitario de la Autoridad Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción VI del Artículo 257 de este Bando;

XXXII. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas para la salud, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción VII del artículo 257 de este Bando;

XXXIII. Omitir, los dueños o encargados de hoteles, teatros, cines, billares, salones de bailes, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública, los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas; por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 257 de este Bando;

XXXIV. Carecer de escrupulosa limpieza e higiene en los comercios que expendan al público comestibles, víveres y bebidas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

XXXV. Vender dulce, bebida, fruta rebanada, cortada o preparada para su consumo inmediato, carne, u otros, sin que estos productos estén suficientemente protegidos por medio de vidrieras o instalaciones análogas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 257 de este Bando;

XXXVI. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o de tal forma que implique peligro para la salud, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 257 de este Bando;

XXXVII. Atrapar o cazar fauna, dañar la flora, desmontar, retirar tierra de zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 257 de este Bando;

XXXVIII. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía pública, por cuya comisión de aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;

XXXIX. Tener conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica y no dar aviso oportunamente a las Autoridades de Salud, por cuya comisión de aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando; y

XL. Causar daños y no procurar la conservación de la flora del Municipio, por cuya comisión de aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando.

SECCIÓN CUARTA DE LAS FALTAS CONTRA EL CIVISMO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 255.- Se consideran faltas o infracciones contra el civismo y las autoridades municipales y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto que falte al respeto en ceremonias cívicas o actos protocolarios, por cuya

comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 257 de este Bando;

- II. Hacer uso indebido de los símbolos patrios, o del Escudo del Estado de Durango, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- III. Entorpecer en forma grave la acción o el ejercicio de sus funciones a la Policía en la investigación de una falta o en la detención de un infractor, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- IV. Negarse a cumplir una indicación justificada hecha por un policía en el desempeño de sus funciones, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- V. Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en lugares públicos, contra de las Instituciones Públicas y/o sus servidores; así como en contra de las Autoridades y sus representantes, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- VI. Efectuar cualquier clase de excavaciones, establecer topes o colocar escombro, materiales u objetos que dificulten el libre tránsito de vehículos sobre las vías de comunicación públicas, sin el permiso de la Autoridad Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 257 de este Bando;
- VII. Evadir o tratar de evadir la acción de cualquier corporación policial el conductor de un vehículo de motor, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 257 de este Bando;
- VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de servicios públicos municipales de cualquier manera, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 257 de este Bando, siempre que no se configure un delito estatal o federal, en cuyo caso se consignará de inmediato ante la autoridad correspondiente;
- IX. Impedir que personal autorizado por la Autoridad Municipal realice cualquier inspección en ejercicio de sus funciones, por

cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 257 de este Bando;

- X. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- XI. Conservar en lugar no visible las licencias y documentos que acrediten el legal funcionamiento de los establecimientos, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XII. Introducirse sin autorización a edificios públicos, fuera de los horarios establecidos, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- XIII. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 257 de este Bando; y
- XIV. Intentar por algún medio sobornar o disuadir a una autoridad para que no cumpla con su deber, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando.

SECCIÓN QUINTA DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y BIENES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA Y MUNICIPAL

Artículo 256.- Son faltas contra la prestación de servicios públicos municipales, bienes de propiedad pública o privada y municipal y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Rayar, raspar, pintar, realizar grafitis, golpear o maltratar un bien mueble o inmueble del dominio público o privado, sin la autorización de la persona que por ley pueda otorgarla, causando molestias con esto, por lo que se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 257 de este Bando, independientemente del pago de la reparación del daño ocasionado;
- II. Fijar propaganda en los cementerios o penetrar a los mismos sin autorización, fuera de los horarios correspondientes de servicio al público o hacer uso indebido de los mismos, por cuya

comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

- III. Fijar anuncios o propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, sobre bardas, cercos o cualquier otro objeto de propiedad privada, sin autorización del propietario o representante, independientemente de la sanción a que se haga acreedor por infringir otros ordenamientos se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- IV. Penetrar un establecimiento comercial o de espectáculos, sin autorización, fuera del horario de servicio o sin haber cubierto el pago correspondiente, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- V. Introducirse, sin tener derecho a ello, en residencias o locales en los que se lleve a cabo algún evento privado, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- VI. Hacer uso para fines particulares de todo o parte de los monumentos y objetos de ornato que presten algún servicio público, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 257 de este Bando;
- VII. Maltratar o disponer de césped, flores, tierra o piedras y otros materiales de propiedades privadas, o de plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común, sin la debida autorización, sancionándolo con lo establecido en la fracción II del artículo 257 de este Bando;
- VIII. Dañar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, arbotantes, monumentos, fuentes o cualquier otro objeto o construcción de ornato o servicio público, colocados en calles o en cualquier otra vía de comunicación, parques, plazas, jardines, paseos o lugares públicos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- IX. Causar daños en calles o en cualquier vía de comunicación municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;

- X. Dañar, destruir o apagar las lámparas del alumbrado público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XI. Alterar, borrar, cubrir, quitar o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen la casa, vías de comunicación o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XII. Borrar, deteriorar, alterar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la Autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 257 de este Bando;
- XIII. Impedir u obstruir a las autoridades Municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 257 de este Bando; y
- XIV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción V del artículo 257 de este Bando.

Artículo 257.- Por las infracciones a las normas del presente Bando se aplicarán:

- I. Amonestación, que se aplicará con independencia de las demás sanciones a juicio del Juez Calificador;
- II. Multa de tres a seis veces el salario mínimo;
- III. Multa de siete a diez veces el salario mínimo;
- IV. Multa de once a quince veces el salario mínimo;
- V. Multa de dieciséis a treinta veces el salario mínimo;
- VI. Multa de treinta y uno a un ciento de veces el salario mínimo;
- VII. Multa de un ciento uno a un mil de veces el salario mínimo;

- VIII. Trabajo comunitario: Cada día de multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- IX. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- X. Clausura total o parcial de instalaciones, construcciones, establecimientos, obras, servicios o actividades.

Cuando el presente Bando no prevea de manera precisa una sanción, se aplicará una multa de tres a un ciento de salarios mínimos, atendiendo a las circunstancias establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 258.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad, tomando en cuenta las consecuencias individuales y sociales de la misma;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición de extrema pobreza del infractor.

Artículo 259.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando. El Juez Calificador podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato de grupo para cometer la infracción.

Artículo 260.- Cuando el infractor transgreda con una sola conducta varios preceptos legales, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el

Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Bando para las sanciones.

Artículo 261.- Se da la reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado en otra ocasión por cometer la misma infracción, dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se aplique la nueva sanción.

Artículo 262.- En los casos de acumulación y reincidencia, el Juez Calificador podrá imponer hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente Bando, pero en el caso de que no cubra la sanción, ésta se conmutará por el arresto, el cual nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 263.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico de guardia, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstas, lo remitirá a las autoridades de sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.

Artículo 264.- Las personas que padecan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico de guardia.

Artículo 265.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 266.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando, salvo el arresto, en su caso.

Artículo 267.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas, en la que sean competentes otras autoridades.

Artículo 268.- Cuando se cometa alguna infracción o falta al presente Bando por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstos le proporcionen o actuando bajo su orden

o mandato, las sanciones también se impondrán al empleador, patrón o mandante.

**TÍTULO DECIMOCUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR INFRACCIONES Y FALTAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FACULTADES**

Artículo 269.- Los Jueces Calificadores serán nombrados por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 25 años;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Ser de reconocidas buenas costumbres; y
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales.

Artículo 270 - Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores:

- I. Conocer de las faltas o infracciones enumeradas en el presente Bando y demás ordenamientos jurídicos municipales, así como aplicar las sanciones correspondientes;
- II. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda;
- III. Librar citatorio al presunto infractor;
- IV. Remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito, de los establecidos por el Código Penal del Estado y Código Penal Federal;
- V. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados; o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VI. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;

- VIII. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando;
- IX. Llevar un control, mediante archivo y estadística de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- X. Restituir al infractor los objetos y documentos que les hayan sido retenidos, siempre que acrediten ser los propietarios, que no sea algún instrumento ilícito y una vez que hayan cumplido con la sanción impuesta o hayan sido absueltos de la misma; y
- XI. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

Artículo 271.- Los Jueces Calificadores actuarán en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR, DE LA DETENCIÓN Y
PRESENTACIÓN DE
PRESUNTOS INFRACTORES**

Artículo 272.- Para efectos del presente Bando se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando:

- I. La persona sea detenida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Despues de ejecutado el hecho delictuoso el culpable es perseguido materialmente;
- III. En el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito;
- IV. Despues de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido; y
- V. Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Tratándose de la comisión de delitos, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Durango.

Artículo 273.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la

policía y ésta con la misma prontitud a disposición de la autoridad competente.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente, el Juez Calificador procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan en la detención.

Artículo 274.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción flagrante o de un delito de conformidad a este Bando, procederán a la detención del presunto infractor, si así procediera, y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Calificador, acompañando por duplicado la boleta de remisión correspondiente, debiendo entregar un tanto al presunto infractor. La boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Secretaría de Protección y Vialidad, ciudad, número de folio, nombre del Juez Calificador y hora de remisión;
- II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Hora y fecha del arresto;
- IV. Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;
- V. Una relación sucinta de la infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VI. La descripción de objetos recogidos, en su caso, que tuvieren relación con la infracción o delito;
- VII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos, si los hubiere;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del Agente, así como, en su caso, el número del vehículo;

- IX. Infracción o infracciones; y
- X. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía por el Alcaide y firma del presunto responsable.

Artículo 275.- Tratándose de infracciones flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez Calificador.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 276.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Calificador girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de multa y de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un Agente y deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Secretaría de Protección y Vialidad;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor o cualquier otro dato que permitan su identificación y ubicación por el Agente;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del denunciante;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que esté adscrito y firma del Agente, así como, en su caso, número del vehículo.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas por el Juez Calificador dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, las cuales consistirán en:

- a) Apercibimiento;

- b) Multa;
- c) Arresto; y
- d) Uso de la fuerza pública.

Artículo 277.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en tres meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 278.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el Juez Calificador.

Artículo 279.- La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez Calificador.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA

Artículo 280.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves el Juez Calificador resuelva que se desarrolle en privado, lo cual se asentará en la respectiva acta, concentrándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

Artículo 281.- El Juez Calificador hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por una hora para la llegada de la persona en cuestión.

Artículo 282.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presenté o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del Agente que hubiese practicado la detención y presentación o, en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del presunto ofendido si hubiese. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchará al presunto infractor por sí o por medio de su defensor.

Artículo 283.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

Artículo 284.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Calificador ordenará al médico de turno que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de

recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección de detenidos que corresponda.

Artículo 285.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor, valiéndose para ello de las instituciones gubernamentales o civiles que se requieran.

Artículo 286.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país; si no lo hace, se dará aviso inmediato a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

Artículo 287.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 288.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de dieciséis años, el Juez Calificador se sujetará a lo siguiente:

- I. Si el infractor es menor de doce años no será detenido, sino que se librará a sus padres o tutores una cita de comparecencia para que cubran la multa correspondiente y, si ha lugar, la reparación del daño; además, en presencia de éstos, se le amonestará y reconvendrá para que no reincida. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el infractor deberá quedar en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 289.- Concluida la audiencia el Juez Calificador resolverá fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos aplicables, la resolución, que puede ser declarativa de responsabilidad o absolución, la que se notificará personalmente y en forma inmediata a las partes.

Artículo 290.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que

tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la commutación.

Artículo 291.- Cuando la resolución implique un arresto, se procederá respetando siempre la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro del separo, tales como cinturones, cintas de calzado, corbatas y otros objetos similares; asimismo, se le retirarán durante su estancia los objetos personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y demás cosas que pudieren ser motivo de codicia o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega de los mismos a una persona de su confianza o de un recibo de éstos al presunto infractor, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.

Artículo 292.- Si el Juez Calificador resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Calificador le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir un arresto, si así procediere; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Calificador le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 293.- En el caso de que el infractor no pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y éste con las limitantes establecidas en el presente bando, podrá conmutarse por trabajos al servicio de la comunidad, principalmente destinados a restaurar los daños o afectaciones ocasionados con motivo de su conducta, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;
- b) El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez Calificador que conozca del asunto;
- c) El trabajo comunitario podrá consistir en barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios,

mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos; y

- d) Cuando se trate de las faltas señaladas en las fracciones I, X, XI, XXXIII, LVII ó LXII del artículo 252 del presente ordenamiento, atendiendo a la gravedad de las mismas, el infractor deberá acogerse a un tratamiento de desintoxicación, al cual deberá acudir voluntariamente, en la institución pública o privada que se señale para tal efecto, sin costo para el infractor

Tratándose de menor de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento.

Cuando exista reincidencia por parte del infractor o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a la conmutación por trabajo comunitario.

El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedece a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicas o sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 294.- Las sanciones que señala el presente Bando, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 295.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, serán complementaria y supletoria del presente Bando, para todo aquello que no esté contemplado y requiera de interpretación jurídica para su debida aplicación al caso concreto.

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL.

Artículo 296.- en caso de controversia suscitada a causa de las disposiciones emanadas por las autoridades descritas en el presente ordenamiento, se llevará a cabo el procedimiento narrado en el Reglamento de justicia municipal; siendo la autoridad encargada de resolver respecto de estas controversias en los términos de la mencionada reglamentación el Juez Administrativo Municipal, quien dentro de su jurisdicción y competencia y atendiendo siempre los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y respetando los derechos de audiencia, de justo y legal procedimiento de cada individuo.

Artículo 297.- las resoluciones emitidas por el Juez Administrativo Municipal, Tendrán el carácter de obligatoriedad, en los términos de la ley de justicia municipal y estatal, debiendo ser acatadas por las dependencias municipales, dentro del ejercicio de sus funciones.

Artículo 298.- el recurso de inconformidad es el medio por el cual los ciudadanos podrán recurrir los actos emanados por las autoridades municipales, siempre que:

- I.- Constituyan un perjuicio dentro de su esfera jurídica, su patrimonio, de su familia o negocio.
- II.- La resolución recurrida no admita un recurso de carácter judicial.
- III.- Se cumpla con las formalidades y tiempos que dispone el Reglamento de Justicia Municipal y
- IV.- Las demás que la ley señale.

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 299.- La información pública debe ser proporcionada a los interesados en los términos aplicables por los ordenamientos legales respectivos, para lo cual el Ayuntamiento cuenta con un módulo u oficina de enlace que facilita a la ciudadanía el libre acceso a esta información en los casos legalmente procedentes.

Artículo 300.- Con el afán de garantizar la transparencia en los asuntos del orden municipal, el Ayuntamiento deberá contar con una página en Internet, de libre acceso y contendrá información clara y precisa sobre todos los servicios, funciones y funcionarios de la Autoridad Municipal.

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 301.- Para facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios públicos, la Autoridad Municipal implementa audiencias públicas en los lugares y con la periodicidad que la misma establezca para ello, como medio de atención directa a la ciudadanía.

Artículo 302.- En estas audiencias se deberá levantar un número de folio individual para el adecuado seguimiento de los asuntos a tratar por los ciudadanos.

Artículo 303.- Encabezados por el Presidente Municipal, estarán presentes en las audiencias públicas los funcionarios públicos titulares de las dependencias y unidades administrativas para dar seguimiento y solución, en su caso, a los asuntos que la ciudadanía planteé.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El Presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las Instancias contempladas en este bando, que sean de nueva creación, deberán de entrar en funcionamiento en cuanto la situación presupuestal lo permita a partir de la expedición del presente.

Artículo Tercero.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Gómez Palacio, Durango, expedido el día 27 de septiembre de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 20, de fecha 11 de marzo de 2007, y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Bando.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO
MENDOZA
Presidente Municipal.



RAÚL MUÑOZ DE LEÓN
Secretario del H.
Ayuntamiento.



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DURANGO, DGO.

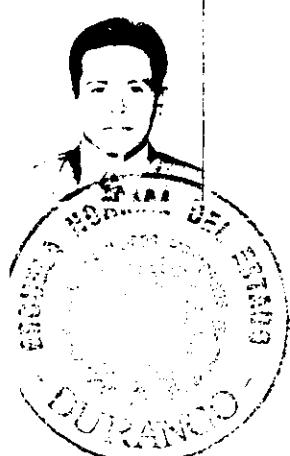
NÚMERO L29-042

*En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DE DURANGO, CLAVE 10ENP0003D, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n,
a las 18:00 Hrs. del dñs. 23 de junio de 2000, se reunieron los C.C.
Profesores:*

Presidente: PROFRA. MARÍA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA

Secretario: PROFRA. BEATRIZ MUÑOZ ESTRADA

Vocal: PROF. ÁNGEL GERARDO DE JESÚS VALLES MENDOZA



*Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el
examen recepcional al(a) C.*

JUAN MIGUEL PÉREZ RENTERÍA

*Número de Matrícula: R10-0046 quién se examinó con base en el documento
receptacional denominado:*

Influencia de la Participación de los Padres de Familia en el Aprendizaje de sus Hijos

Para obtener el Título de:

LICENCIADO EN EDUCACIÓN PRIMARIA

*En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber
cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprueba con la
constancia correspondiente.*

*Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección
General de Educación Normal y el resultado fue aprobado por:*

UNANIMIDAD CON FELICITACIÓN

A continuación se tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿Protesta Usted ejercer la carrera de:

LICENCIADO EN EDUCACIÓN PRIMARIA

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Sí Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Firma del Sustentante

Integrantes del Jurado
Presidente


PROFRA. MARÍA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA

Secretaria

Vocal



PROFRA. BEATRIZ MUÑOZ ESTRADA



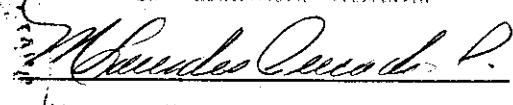
PROFR. ÁNGEL GERARDO DE JESÚS VALLES MENDOZA

La Directora



Profra. Gisella Garza Barboza

La Subdirectora Secretaria



Profra. María de Lourdes Pescador Talavera